



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La tipificación por incumplimiento de las Medidas de
Protección y la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Guanilo Francia, David Karl (ORCID: 0000-0002-3869-068X)

ASESOR:

Mg. Namuche Cruzado, Clara Isabel (ORCID: 0000-0003-3169-9048)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de penas, causas y formas del
Fenómeno Criminal.

CALLAO – PERÚ

2020

Dedicatoria

Esta tesis va dedicada a mi familia, docentes y a todo aquel que me ha apoyado directa o indirectamente a seguir adelante y no flaquear durante estos 6 largos pero maravillosos años de universidad.

El autor

Agradecimiento

Ante todo, agradecer a Dios por haberme brindado la fortaleza para no flaquear y seguir adelante pese a los tiempos difíciles que se viven actualmente.

Asimismo, es importante agradecer a mis padres y hermana que siempre han confiado en mí y es por ellos que he dado mi mejor esfuerzo para la culminación de esta tesis.

Finalmente, pero no menos importante agradezco a mis docentes y asesora que con sus conocimientos han coadyuvado durante todo el proceso de elaboración del presente estudio.

El autor

Índice de contenidos

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	14
3.1. Tipo y Diseño de investigación	14
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	15
3.3. Escenario de estudio	16
3.4. Participantes	16
3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	17
3.6. Procedimiento	17
3.7. Rigor Científico	17
3.8. Método de Análisis de datos	18
3.9. Aspectos Éticos	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
4.1. Resultados	20
4.2. Discusión	33
V. CONCLUSIONES	36
VI. RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS	38
ANEXOS	44

Índice de tablas

Tabla N° 1: Elementos y procedimiento para el otorgamiento de las medidas de protección	9
Tabla N° 2: Matriz de categorización	15
Tabla N° 3: Lista de participantes	16
Tabla N° 4: Validez y confiabilidad del instrumento: Guía de entrevistas	18

Resumen

La violencia familiar es un problema de índole mundial y el Perú no se encuentra ajeno a esta penosa realidad que afecta a todas las clases socioeconómicas, cuya incidencia ha crecido vertiginosamente en los últimos años, donde casos realmente horribos demuestran que sin importar el tipo en que esta sea categorizada debe de ser erradicada con el propósito de salvaguardar la integridad de los miembros de la población más vulnerable.

Aunado a ello, la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección dictadas por el juez con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima, no posee una normatividad clara incurriendo en una aparente doble punibilidad lo que genera incertidumbre normativa entre los operadores de justicia del Ministerio Público coadyuvando con la vulneración de la integridad de la víctima de violencia en reiteradas oportunidades.

La presente tesis tuvo como objetivo general analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao, se desarrolló bajo un enfoque cualitativo de tipo básico de carácter descriptivo y bajo el diseño de la Teoría Fundamentada, lo que permitió concluir que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide negativamente en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao, puesto que, en la norma sustantiva existen dos dispositivos legales que tipifican el incumplimiento de estas ligadas a las agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar lo genera una incertidumbre normativa entre los operadores de justicia del Ministerio Público respecto a qué tipo penal se subsume correctamente a la conducta ilícita, lo que provoca una indefensión de la víctima.

Palabras clave: medidas de protección, violencia familiar, concurso ideal de delitos, doble punibilidad.

Abstract

Family violence is a global problem and Peru is not oblivious to this painful reality that affects all socioeconomic classes, whose incidence has grown rapidly in recent years, where truly horrific cases show that no matter what type of violence is categorized, it must be eradicated in order to safeguard the integrity of the most vulnerable members of the population.

In addition, the classification of the crime as a failure to comply with the protective measures ordered by the judge in order to safeguard the integrity of the victim does not have a clear set of rules, and is apparently subject to a double penalty, which creates normative uncertainty among the judicial officers of the Public Prosecutor's Office, and contributes to the violation of the integrity of the victim of violence on repeated occasions.

The general objective of this thesis was to analyze how the classification of failure to comply with protective measures affects family violence in the Fiscal District of Callao. It was developed under a basic qualitative approach of a descriptive nature and under the design of the Grounded Theory, which led to the conclusion that the classification of failure to comply with protective measures has a negative impact on family violence in the Fiscal District of Callao, This is because, in the substantive norm, there are two legal provisions that typify the failure to comply with these linked to the aggressions against women and members of the family group, which generates a normative uncertainty among the operators of justice of the Public Ministry with respect to what type of criminal offence is correctly subsumed to the illicit conduct, which causes a lack of defence of the victim.

Keywords: protective measures, domestic violence, ideal competition of crimes, double criminality.

I. INTRODUCCIÓN

El incumplimiento de las medidas de protección ligada a la violencia familiar es un gran problema que aqueja al país, que se ve reflejado en el desacato a lo dictado por el juez, producido cuando el agente en contra de quien se dictan las medidas de protección, en adelante m.p, hace caso omiso a estas, configurándose así, el incumplimiento de las m.p, conducta que se encuentra tipificada en los artículos 122-B inciso 6 y el tercer párrafo del art. 368 del Código Penal Peruano, en adelante C.P.P., sin embargo, ambos artículos tipifican la misma conducta en el extremo del incumplimiento de las m.p ligadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en adelante I.G.F, lo que desencadena que los operadores de justicia del Ministerio Público, en adelante M.P., tengan una incertidumbre jurídica sobre con cuál artículo tipificar la conducta ilícita.

En líneas generales, ambos artículos versan sobre conductas ilícitas similares, lo que es considerado como una doble punibilidad de la conducta típica que produce incertidumbre normativa entre los operadores de justicia del M.P. sobre si está se subsume a un concurso ideal de delitos o a un concurso aparente de normas al momento de tipificar la conducta quedando a criterio del fiscal que artículo aplicar.

En relación a ello, el incumplimiento de las medidas de protección causa esta incertidumbre normativa debido a que la conducta punible que representa la comisión del delito tipificado en el art. 122-B inc. 6 señala una pena de 2 a 3 años, mientras que, el tercer párrafo del art. 368 prevé una pena entre 5 y 8 años, quedando claro que existe una ostensible diferencia que se evidencia al momento en que la conducta es tipificada por parte de los operadores de justicia de M.P.

Esta problemática tiene su origen en el aumento de la violencia familiar así como la violencia contra la mujer, en adelante VcM, en respuesta a este problema, el gobierno emite la Ley N° 30364 (2015) – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que busca eliminar así como brindar las pautas para reducir la violencia que padece la mujer en el país, posteriormente se emite el Decreto Legislativo N° 1368 (2018) que tiene como objeto el establecimiento de un sistema especializado de justicia para la protección y sanción de delitos de VcM y los demás integrantes del grupo familiar.

En este sentido, dentro del Distrito Fiscal del Callao, existen dos Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, en adelante FPCEVCMIGF, aunado a ello, la Fiscalía de la Nación, en adelante F.N, emite la Resolución N° 3491-2019-MP-FN, la cual establece los parámetros generales para el correcto funcionamiento de dichas fiscalías, sin embargo, esta provoca incertidumbre normativa pues no establece claramente los supuestos bajo en qué situaciones el incumplimiento de las m.p se debe de tipificar por el tercer párrafo del art. 368 o por el art. 122-B inciso 6 del C.P.P. generando así una aparente doble punibilidad lo que provocaría una vulneración al principio No bis in ídem.

Según el área de Indicadores de Gestión del Distrito Fiscal del Callao desde enero de 2019 hasta agosto de 2020 se han presentado 12,369 denuncias sobre violencia familiar, de las cuales el 6.44% inciden en incumplimiento de las m.p., lo que denota que existe una considerable cantidad de denuncias que generan incertidumbre jurídica en los operadores de justicia del M.P. sobre bajo qué tipo penal tipificar la conducta ilícita.

Aunado a ello, Heredia (2018) indica que, con el propósito de viabilizar y conseguir la eficacia dentro de la administración de justicia, es vital mejorar la capacitación tanto de los fiscales como del personal administrativo con el fin de mejorar la manera de investigar los ilícitos penales. Es determinante brindar capacitaciones a los operadores de justicia del M.P para que puedan vislumbrar correctamente los hechos y tipificarlos con un criterio uniforme en todas las fiscalías del Ministerio Público.

Por lo descrito anteriormente, fue vital para la presente tesis formular correctamente el problema, en relación a ello, Comas et al. (2013) indican que para lograr el planteamiento del problema se debe de formar y estructurar la idea de lo que se busca lograr con la investigación a partir de los conocimientos ya existentes. Por lo indicado y ante el dilema suscitado se formuló el siguiente problema general:

- ¿De qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao?

A partir del problema general se formularon los siguientes problemas específicos:

- ¿De qué manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar?
- ¿De qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar?

Asimismo, la presente tesis ha permitido justificar teóricamente el estudio a partir del análisis de las diferentes perspectivas de los doctrinarios y especialistas de donde han emanado nuevos conocimientos que ayudaran a próximos investigadores en congruencia al favorecimiento de la sociedad y de los concedores del derecho, además como justificación práctica, la presente tesis planteó soluciones a la disyuntiva que existe en el Distrito Fiscal del Callao con la doble punibilidad existente en el C.P.P., así como recomendaciones para coadyuvar en el trabajo de los operadores de justicia del M.P, y por último, metodológicamente se justificó a través del análisis doctrinal y de entrevistas a expertos que se realizó con el fin de validar los objetivos generando así un nuevo conocimiento.

Por otro lado, como objetivo general se determinó como:

- Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

A partir de dicho objetivo general, se obtuvieron los siguientes objetivos específicos:

- Determinar de qué manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.
- Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

Bajo esta línea, fue menester para la investigación dar respuesta a los objetivos, por ello, se planteó el siguiente supuesto general:

- La tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide de manera negativa en la violencia familiar porque existe un error de tipificación

en el supuesto del incumplimiento de las m.p ligadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar generando incertidumbre normativa entre los operadores de justicia del M.P.

En ese mismo sentido, resultó imprescindible dar respuesta a los objetivos específicos a través de los siguientes supuestos:

- El concurso ideal de delitos incide de manera positiva en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección porque va aliviar la confusión que existe en los operadores de justicia coadyuvando a que exista un único lineamiento en el Ministerio Público.
- La doble punibilidad incide de manera negativa en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar porque al existir dos artículos diferentes en el Código Penal Peruano que castigan la misma conducta ilícita se estaría vulnerando el principio de Non Bis in Ídem.

II. MARCO TEÓRICO

En el marco de la construcción de las bases del marco teórico de la presente tesis, Rodríguez (2014) señala que es de fundamental envergadura realizarlo correctamente porque brinda sentido a la información obtenida lo que constituye una base para la correcta identificación de las categorías del estudio, es así, que se considera de vital importancia desde una perspectiva legal, la obtención de un correcto enfoque en la investigación realizada.

En relación a ello, durante los últimos años, en el Perú se han realizado diferentes estudios precedentes, tal es el caso de (Calderón, 2019; Pumarica, 2020) que concuerdan en la factibilidad de la imputación del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad ante el hecho surgido por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia familiar, sin embargo, la sanción penal no resulta alícuota en base a la relación existente entre los principios de proporcionalidad y lesividad en el sentido de que es necesario que la falta sea lo suficientemente grave para que se pueda dar un aumento de la pena, además que al encontrarse el mismo hecho tipificado en dos artículos con bienes jurídicos protegidos diferentes, este debe darse en cumplimiento de la Ley N° 30364. Acorde a ello, se puede apreciar que se encuentra ante una aparente doble punibilidad debido a que se tipifica el mismo hecho dos veces lo que denotaría una violación al principio No Bis in Ídem, sin embargo, genera incertidumbre normativa entre los operadores de justicia del M.P. al momento de tipificar el hecho.

De igual forma, Calderón (2018) en su tesis presentada para obtener el grado de maestra denominada “Efectos de la incorporación del artículo 122-B al Código Penal en las denuncias por violencia familiar psicológica en las fiscalías Provinciales Penales de Rioja, Año 2016-2017”, cuyo objetivo fue medir el efecto de dicho artículo, concluyendo a su vez que, con la incorporación de este, el nivel de casos debidamente procesados ha aumentado en gran parte debido a la incorporación del Centro de Emergencia de la Mujer y a la creación de Fiscalías Especializadas. Esta tesis ayudó a comprender que con la incorporación del art. 122-B en el C.P.P. se ha incrementado las denuncias en las Fiscalías Especializadas, sin embargo, ha surgido la incertidumbre normativa en los operadores de justicia del M.P. con respecto al tercer párrafo del art. 368 que tipifica

el mismo hecho lo que podría determinar que existe una doble punibilidad de una misma acción ilícita lo que resulta contraproducente.

Por otra parte, Rosales (2017) en su tesis presentada para obtener el título de abogada denominada “Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en Barranca 2015 – 2017”, cuyo objetivo fue determinar la eficacia de la Ley N° 30364 y el D.S. 09-2016 para otorgar medidas de protección a la mujer e I.G.F., con la que concluye que existe una serie de vacíos legales en la ley que no coadyuvan a un debido control, por ende, esta investigación ayudó a corroborar que la Ley N° 30364 no es del todo clara, deja ciertos vacíos y otorga una libre interpretación sobre qué tipo penal utilizar al momento de tipificar la conducta incurriendo en una aparente doble punibilidad de la acción ilícita.

En esa misma línea, Nomberto (2017) en su tesis para obtener el título de abogado denominado “Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento”, cuyo objetivo fue implementar un órgano auxiliar que supervise las medidas de protección dictadas a las víctimas de violencia familiar concluyendo que la Ley N° 30364 posee ciertas limitaciones para el real cumplimiento de las m.p debido a que las entidades del estado no están correctamente capacitadas para brindar una correcta protección a la víctima. Por ende, esta investigación apoya la perspectiva planteada de que la normatividad no solo necesita un cambio, sino que también es necesario una capacitación para los operadores de justicia del M.P. con el fin que puedan interpretar correctamente la ley y evitar incertidumbre entre ellos.

En el plano internacional también existen diversas opiniones sobre el tema investigado, al respecto (Hoyos y Benjumea, 2016; Navarrete; Cortés, 2017) concordaron que cuando se promulga una ley o cualquier norma sin importar el rango de esta debe de capacitarse a los operadores de justicia para que puedan aplicarla correctamente y luego no exista diferentes criterios en la aplicación de la norma, como es el caso de Chile o Colombia en donde las m.p. cumplen la finalidad del salvaguardo de la víctima por lo estricto de sus leyes y por el correcto desempeño de sus operadores de justicia gracias a las capacitaciones constantes que reciben, por lo que resulta imperante que el M.P. capacite correctamente a sus servidores públicos para que puedan tener los conocimientos y herramientas

necesarias para evitar confusiones y posteriores dilaciones al momento de tipificar la conducta ilícita dentro de los tipos penales del C.P.P. en el stricto sensu materia de la investigación.

Desde otra perspectiva, Correa (2018) en su artículo de investigación denominado “La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana”, llegó a la conclusión que los tipos penales no se aplican correctamente citando como ejemplo que las agravantes que sancionan la violencia contra la mujer no son aplicadas acorde a la ley por desconocimiento de los operadores de justicia del M.P., gracias a esta investigación quedó evidenciado que es necesario que la normatividad debe ser clara para evitar la incertidumbre normativa en al tipificar el tipo penal producto del incumplimiento de las m.p.

En esa misma línea, Carrasco (2014) en su tesis para la obtención del título de abogada denominada “La vulneración de los derechos humanos de la mujer víctima de violencia de género según el marco constitucional y legal”, realizado a través de un análisis de casos prácticos llegó a la conclusión que la ley ecuatoriana en el ámbito de violencia familiar constituye un gran acierto en la defensa de los derechos de la mujer debido a que establecen medidas de protección hacia ella incluyendo que la propia pareja se haga cargo de la manutención del hogar. Esta tesis ayudó a verificar en un sentido más amplio que una buena interpretación de la ley puede evitar la indefensión de las víctimas en el extremo del otorgamiento de las m.p.

Por otro lado, resultó de gran utilidad definir los enfoques conceptuales contenidos dentro de la presente tesis, acorde a lo señalado, Peña y Almanza (2010) indican que: “la tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal” (p.133). Sin embargo, se diferencia de la tipicidad porque esta última es aplicada por los operadores de justicia mientras que el legislador aplica la tipificación de una determinada conducta en el tipo penal.

Asimismo, resultó imprescindible ampliar conceptos en referencia a las medidas de protección, es así que, Ramos y Ramos (2018) indican que:

Según la Ley N° 30364, una medida de protección es la decisión del juez de forma célere, eficaz, temporal, impugnabile y a su vez variable cuyo objetivo

es garantizar la seguridad y el bienestar de la mujer o de los I.G.F con el propósito de velar por sus propios derechos (p.187).

Las medidas de protección por su propia naturaleza no solo son las que se encuentran tipificadas dentro de la ley, sino que el juez puede dictar cualquier otra que sea necesaria para proteger tanto la integridad física y psicológica de la víctima.

Por su parte, Calisaya (2017) sostiene que “las medidas de protección son las decisiones tomadas diligentemente por el Estado de actuación rápida por parte de los jueces y la PNP para velar por la integridad de la víctima” (p.74). A su vez, Ledesma (2017) indica que tienen carácter temporal, por ende, su función es velar por la integridad psicológica, física y moral de la víctima con el propósito de acabar con el ciclo de violencia o soslayar que esta reincida nuevamente.

Asimismo, resulta necesario que las m.p. sean otorgadas con la premura necesaria con el propósito de evitar que la víctima se vea afectada en un mayor grado y su integridad se vea comprometida seriamente.

Además, según Puente (2003, como se citó en Llocclla, 2015), las m.p tienen las siguientes características:

- Congruentes: El juez debe de evaluar las condiciones personales, sociales y ambientales con respecto a la situación de vulnerabilidad de la víctima.
- Oportunas e inmediatas: Para el otorgamiento de estas se evalúa el nivel de riesgo de la víctima de violencia y otorgarse a la brevedad posible con el fin de proteger su integridad.
- Variables: El operador de justicia tiene la potestad de modificar o ampliar las medidas de protección cuando así sea necesario.
- Prorrogables: Se puede ampliar el plazo de forma extraordinaria a solicitud de parte u oficio.
- Provisional: poseen un carácter temporal sin la implicancia que indique la declaración, modificación o extinción de un determinado derecho o bien.
- Obligatorias: En caso de incumplimiento, se configura en un ilícito penal por lo que se procede con la respectiva denuncia ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Es necesario que las m.p puedan ser oportunas debiéndose otorgar a la brevedad posible pudiéndose ampliar a pedido de la propia parte o de oficio, el juez tiene la potestad de emitir diferentes tipos de m.p acorde a la necesidad de la víctima, al respecto, Ramos y Ramos (2018) indica que las m.p adoptadas a petición de la propia víctima o del fiscal sin que estas sean limitativas, pueden variar entre el retiro del agresor del domicilio, prohibición de acercamiento o comunicación con la víctima, suspensión de derechos de tenencia, visitas y porte de armas entre otras con el propósito de garantizar el cumplimiento de estas medidas se debe de solicitar el apoyo de las fuerzas del orden en caso lo amerite.

Las medidas de protección que normalmente dicta el juez versan sobre el retiro del agresor del domicilio en caso sea violencia familiar dentro del hogar seguida por la prohibición de acercamiento o comunicación con la víctima para salvaguardar la integridad de esta.

Además, conocer los elementos y el procedimiento para el otorgamiento de las m.p, en base a al reglamento de Ley N° 30364 resulta imprescindible, por lo que, a manera de resumen, se tiene el siguiente cuadro:

Tabla N° 1: Elementos y procedimiento para el otorgamiento de las m.p.

Elementos para el otorgamiento de las m.p.	El juez de familia para poder otorgar las m.p debe de tener en cuenta la necesidad de la protección, el posible riesgo de la víctima, así como el peligro que podría ocasionar la demora.
Procedimiento para el otorgamiento de las m.p.	Cuando el juez considera que existen los elementos necesarios para el otorgamiento de las m.p, convoca a audiencia en un plazo máximo de 72 horas de remitida la denuncia, en caso no se logre ubicar a las partes, se deja constancia de ello, sin perjuicio de la realización de la audiencia, en caso de asistencia de la víctima se procura que esta cuente con la asistencia legal necesaria, la que se da a través del C.E.M.

Fuente: Elaboración propia.

En lo que refiere a la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección, cuando se suscita esta conducta ilícita, califica dentro del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, Al respecto, Juárez (2017) señala que la conducta que

se sanciona se concreta a través del rehusamiento por parte del sujeto activo frente al mandato del funcionario público, es así que la desobediencia o resistencia a la autoridad se configura como un delito donde también se castiga el incumplimiento de m.p cuando tienen como origen la VcM o de los I.G.F, empero, estas se encuentran tipificadas en el art. 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368 del C.P.P.

Además, resulta importante definir al concurso ideal de delitos, al respecto, (Ossandón ,2018; Jiménez, 2018), señalan que este se origina cuando un mismo hecho produce la comisión de dos o más delitos al mismo tiempo en base a la unidad de acción y a la pluralidad de delitos, en otras palabras, la misma conducta ilícita produce una tipicidad múltiple debido a la violación de más de un bien jurídico.

Asimismo, La norma sustantiva penal vigente en su art. 48 señala que “cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo más grave, pudiéndose incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin exceder en ningún caso los treinta y cinco años” (Código Penal, 1991).

El concurso ideal de delitos se basa en que a través de una sola acción se puede configurar más de un tipo penal, donde la unidad de acción debe adecuarse correctamente a uno de ellos, sin embargo, en esta figura jurídica, una misma acción quebranta varios bienes jurídicos logrando así su configuración, en donde el titular de la acción puede evocar más de un tipo penal en su acusación.

Por otro lado, Ossandón (2018) indica que el concurso aparente de normas se manifiesta cuando diferentes tipos penales sancionan una misma conducta ilícita, coincidiendo los fundamentos de la punición penal, sin embargo, pese a que existen dos o más tipos penales solo debe aplicarse uno de ellos, es decir, que una misma conducta ilícita, puede configurarse aparentemente en más de un tipo penal, empero, sólo califica en uno por lo que el titular de la acción penal debe realizar el caso concreto con el fin de evitar la vulneración del principio Non bis in ídem.

En lo que refiere a la doble punibilidad, Sánchez (2013), colige que “se refiere a un límite del poder punitivo del Estado, que implica una protección a no ser juzgado más de una vez por un mismo hecho” (p.12). En otras palabras, se refiere a que una vez el procesado sea sentenciado no puede ser sometido nuevamente a juicio por la misma conducta ilícita, sin embargo, si puede ser imputado por una misma

acción en dos delitos diferentes. Lo que se relaciona con el principio *Nom Bis In Ídem*, donde Ossandón (2018) señala que es el cimiento de todo ordenamiento penal democrático puesto que por un mismo hecho delictivo no se puede ser materia de más de una persecución criminal o sufrir más de una pena, principio que se puede ver afectado debido a que existe en la norma sustantiva dos artículos que tipifican una misma conducta.

En lo que refiere a violencia familiar, según (Águila et al.,2016; Dartnall & Jewkes, 2013), esta se encuentra directamente relacionada con el abuso y el maltrato en cualquiera de sus formas, en donde un individuo con más poderío maltrata a otro con el fin de dominar el vínculo familiar existente, debido a que desde la percepción del agresor son identificadas como personas débiles o con un algún grado de vulnerabilidad a razón de la edad o género de la víctima, mientras que Salas y Baldeón (2018), indican que “la violencia familiar está definida como el estado donde se emplea la fuerza para conseguir el consentimiento con la finalidad de obtener la modificación de la voluntad sino además busca silenciarla y producir un daño” (p. 21). Evidentemente, la violencia está relacionada directamente con el empleo de la fuerza sobre personas que se encuentran vulnerables frente al agresor, esta puede darse en todos los niveles socioeconómicos sin hacer ningún tipo de distinción manifestándose de diferentes maneras o formas.

La violencia familiar se puede exteriorizar de diferentes formas, al respecto según Alonso y Castellanos (2006), estas pueden ser:

La violencia física, la cual se manifiesta a través del poder que ejerce sobre la víctima el agresor infligiendo daño a través del uso de la fuerza o de algún tipo de objeto buscando causar lesiones que pueden afectar a gran escala la integridad de la víctima, desde empujones hasta lesiones graves que produzcan el fallecimiento.

La violencia psicológica, la cual se manifiesta a través de las acciones realizadas en contra de la víctima por el agresor dañando su identidad, autoestima con el propósito de humillarla o avergonzarla. Lo que puede producir problemas psicológicos inmediatos o futuros además del daño emocional que deja el victimario sobre la víctima mediante cualquier manifestación no física que cause daño en su psiquis.

La violencia sexual, en donde el agresor ejerce algún tipo de amenaza o fuerza física en la víctima con el propósito de obligarla a realizar el acto sexual en contra de su propia voluntad. En este tipo de violencia, la víctima es sometida física o psicológicamente con el objetivo de ser abusada sexualmente lo que produce terribles consecuencias tanto físicas como psicológicas en la víctima.

La violencia económica o patrimonial, la cual se presenta a través de disposiciones en el ámbito económico realizadas por el agresor, lo que afecta el bienestar e incluso la supervivencia de la víctima. En este tipo de violencia, el victimario busca afectar la economía de la víctima manifestándose a través de pérdida, destrucción, apropiación de bienes muebles e inmuebles con la finalidad de ejercer control sobre los ingresos de esta y así generar una dependencia económica en contra de su propia voluntad.

Así también, para (Díaz et al., 2015; Ellsberg et al., 2015; Modi et al.,2014), los factores de riesgo más relevantes de la violencia familiar son la falta de comunicación interpersonal entre los miembros de una familia o incluso la intolerancia que puede existir a las diferentes opiniones, el bajo nivel de instrucción que afecta a ciertos sectores socioeconómicos lo que se vincula directamente con el machismo y la pérdida del autocontrol, estos factores individualmente o en su conjunto coadyuvan a una reacción violenta ante una situación de stress, e incluso el desempleo o frustraciones propias del agresor sumadas a conductas alcohólicas resultan también en factores de la violencia familiar.

En la misma línea, Según Salas y Baldeón (2018), “La violencia familiar puede tener una serie de consecuencias las cuales pueden ser: Disonancia cognitiva o pensamientos en conflicto, ataque o fuga, lavado de cerebro y embotellamiento – sumisión” (p.79). Asimismo, Jina y Thomas (2013) indican que este tipo de consecuencias causan latentes problemas psicológicos sin contar los físicos que pueden incluso causar la muerte de la víctima e incluso llegar al propio suicidio de esta. Conjuntamente causar depresión, ansiedad, disminución de la autoestima e incluso hacer que el agresor tenga completo control de la voluntad de la víctima.

Además, cabe resaltar que la violencia familiar está ligada a la VcM, acorde a ello, Moreno (1999, como se citó en Perojo, 2015), la define como el uso intencional de

la fuerza a través de un acto violento contra el sexo femenino produciéndole un trastorno físico, psicológico o sexual dentro de un entorno privado o público, aunado a ello, (Salas y Baldeón,2018; García et al.,2015; Guedes et al.,2016; Michau et al.,2015; World Health Organization,2013), indican que la VcM es ejercida en base a la identidad de género y a las relaciones desiguales que se manifiestan entre mujeres y hombres constituyéndose una violación a los derechos humanos afectando a cualquier estrato socioeconómico debido a la sociedad machista actual.

Aunado a ello, Larraín (2014) indica que:

La VcM es el crimen encubierto más cuantioso en el mundo, y que posee un grado de incidencia mayor en el propio hogar visto como una práctica catalogada muchas veces como simples anécdotas de la propia cotidianidad de la vida del día a día (p.17).

Adicionalmente, (García et al.,2013; Modi et al., 2014), sostienen que la VcM puede ser propinada por una pareja íntima o por alguien no lo sea, sin embargo, la primera tiene mayor incidencia en la cual la mujer es víctima de diferentes tipos de violencia.

Finalmente, la Ley N° 30364 (2015), en concordancia con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define que la VcM es cualquier conducta o acción cometida por el agresor produciéndoles la muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual por su condición de tal, tanto en el ámbito privado como en el público y que puede manifestarse dentro de la propia familia o en cualquier otra relación interpersonal, así como en cualquier lugar de la comunidad, como el centro laboral, establecimientos de salud entre otros.

En materia jurisprudencial, el Pleno Jurisdiccional Penal del Cusco, adoptó por mayoría la postura de que se presenta un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368 del C.P.P. debiéndose aplicar la pena más favorable para el investigado, sin embargo, se puede observar que las opiniones de los magistrados se encuentran divididas debido a que la ley es muy ambigua dejando a criterio de los operadores de justicia que ley penal aplicar.

III. METODOLOGÍA

En este capítulo se buscó precisar bajo qué metodología se guió la presente tesis, al respecto, Ugalde y Balbastre (2013), afirman que la metodología en una investigación bajo el enfoque cualitativo es vital para el correcto desarrollo del marco conceptual o para la generación de supuestos a través de la recolección de todo tipo de información para una mejor comprensión del contexto propio de la investigación. En esa misma postura, Cuenya y Ruetti (2010, como se citó Ramos, 2017) indicó que la metodología cualitativa busca comprender las manifestaciones en su ambiente cotidiano, logrando obtener información de todo tipo de situaciones con la finalidad de ser usada para descubrir un nuevo conocimiento.

Con este tipo de enfoque se logró dar respuesta a los objetivos trazados generando un precedente para que se plantee un criterio unívoco evitando que exista una incertidumbre normativa por parte de los operadores de justicia del M.P. sobre bajo qué tipo penal se debe de tipificar el incumplimiento de las m.p ligadas a las agresiones contra las mujeres y los I.G.F.

3.1. Tipo y Diseño de investigación

La investigación que se realizó fue de tipo básico, con un carácter descriptivo no experimental, al respecto Esteban (2018) menciona que una investigación básica de carácter descriptivo tiene objetivo determinante compilar diversos datos, así como información sobre diversas aristas de la investigación con el fin de probar los supuestos o dar respuesta a las interrogantes.

Es así que, una vez conocido las diferentes posturas doctrinales además de los resultados de las entrevistas realizadas, la investigación contribuyó a una mayor comprensión con respecto a la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección dentro del Distrito Fiscal del Callao.

En otro punto, el diseño de la investigación fue realizado bajo los preceptos de la Teoría Fundamentada, este diseño de investigación, según Hernández (2014) tiene "(...) un gran interés en el desarrollo de una teoría sustentada en los resultados recogidos durante el trabajo de campo" (p. 192). Acorde a ello, se buscó con la presente investigación jurídica la verificación de los objetivos trazados dando

solución a la problemática encontrada generando así un nuevo conocimiento que fue obtenido de los resultados del trabajo de campo.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Para la presente investigación fue determinante elaborar la matriz de categorización en concordancia con el enfoque cualitativo, al respecto Herrera, et al. (2015) señala que “las categorías y subcategorías pueden ser apriorísticas las que son construidas antes del propio proceso de recopilación de la información” (s.p). Bajo esta directriz y con el propósito de materializar la formulación del problema se elaboró la siguiente matriz:

Tabla N° 2: Matriz de categorización.

Categorías	Definición Conceptual	Subcategorías
Medidas de Protección.	Peña y Almanza (2010) indican que: “la tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal” (p.131), asimismo, según la Ley N° 30364, la medida de protección es la decisión del juez de forma célere, eficaz, temporal, impugnabile y a su vez, variable cuyo objetivo es garantizar la seguridad y el bienestar de la mujer o de los I.G.F con la finalidad de velar por sus propios derechos (Ramos y Ramos, 2018, p. 187).	<ul style="list-style-type: none"> - Concurso ideal de delitos. - Doble punibilidad.
Violencia Familiar	Se encuentra directamente relacionada con el abuso y el maltrato en cualquiera de sus formas, en donde un individuo con más poderío maltrata a otro con el propósito de dominar el vínculo familiar existente, debido a que desde la percepción del agresor son identificadas como personas débiles (...). (Águila et al.,2016; Dartnall & Jewkes, 2013).	-

Fuente: Elaboración propia.

3.3. Escenario de estudio

Para la tesis realizada, el escenario de estudio es el espacio físico donde se ubicó el conjunto de operadores de justicia del M.P. que coadyuvaron a dar respuesta a los objetivos trazados, por ende, dicho escenario fue dentro de las FPCEVCMIGF del Distrito Fiscal del Callao, donde a través de la guía de entrevistas realizadas por los participantes se analizó de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar, los que a su vez, se encargaron de esclarecer la problemática suscitada además de proponer soluciones factibles coadyuvando a generar un conocimiento jurídico inédito con la finalidad de dejar precedente para investigaciones posteriores.

3.4. Participantes

En este punto de la elucubración, es necesario mencionar a los especialistas que fueron encuestados para la investigación, en este sentido, Salgado (2007) señala que los participantes que están viviendo un problema son los mejores capacitados para coadyuvar con el propósito de la investigación. En razón de ello, los participantes a los que se le aplicó las encuestas fueron los operadores de justicia de las FPCEVCMIGF del Distrito Fiscal del Callao y debido a su amplia experiencia brindaron testimonios relevantes para el estudio realizado, para lo cual se consideró a 7 expertos entre Fiscales Adjuntos Provinciales (F.A.P) y Asistentes en Función Fiscal (A.F.F) del Ministerio Público, obteniendo como participantes los siguientes:

Tabla N° 3: Lista de participantes.

N°	Nombres y apellidos	Profesión	Cargo	Entidad donde labora
1	Luisa Carrión Reyes	Abogada	A.A.F.	M.P.
2	Yessica Quispe Quispe	Abogada	A.A.F.	M.P.
3	Mercedes Paola Erique Mottoccanche	Abogada	A.A.F.	M.P.
4	Joane Guillen Jaramillo	Abogada	A.A.F.	M.P.
5	Dora Marlui Laruta Quispe	Abogada	F.A.P.	M.P.
6	Silvia Noemi Huisa Alvarado	Abogada	F.A.P.	M.P.
7	Indira Fernández Baca Mogrovejo	Abogada	A.A.F.	M.P.

Fuente: *Elaboración propia.*

3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Para la presente tesis, fue necesario identificar las técnicas e instrumentos que se usaron en la recolección de información, al respecto, Vivar et al. (2013) señaló que la elección de las técnicas a realizar dependerá de la finalidad de la investigación, del tipo de información que se necesitará, además de la evaluación de los recursos humanos y materiales con los que se llevará a cabo la investigación.

Acorde a ello, se usaron como técnicas de recolección de información: el análisis documental a través del estudio de la jurisprudencia y normatividad peruana además de las entrevistas a expertos en la materia, mientras que como instrumento de recolección de información se utilizó la guía de entrevistas.

3.6. Procedimiento

Es importante indicar cuál fue el procedimiento que se llevó a cabo para la obtención de la información necesaria para la presente tesis, es por ello que luego identificar la problemática materia de estudio, objetivos, supuesto, así como, analizar los antecedentes y desarrollar los enfoques conceptuales del Marco Teórico, se procedió a elaborar la guía de entrevistas, las que fueron materializadas a través de las entrevistas a los participantes dentro de las instalaciones del M.P del Distrito del Callao, se consideró a 7 expertos conformados por fiscales y asistentes en función fiscal de las FPCEVCMIGF del Distrito Fiscal del Callao, posteriormente se analizó diversa normatividad vigente relacionada con el presente estudio por medio de un análisis documental, toda la información recopilada fue analizada exhaustivamente con el propósito de dar respuesta a la problemática planteada a través de las recomendaciones propuestas lo que coadyuva a la generación de un nuevo conocimiento y a la eliminación de la incertidumbre normativa existente.

3.7. Rigor Científico

Dentro de toda investigación, el rigor científico es vital para la confiabilidad del estudio a realizar, Al respecto, Erazo (2011) señaló que para un correcto rigor científico es necesario identificar los criterios en una investigación con enfoque cualitativo a la credibilidad, transferibilidad, confirmabilidad y debe de estar orientado a la medición de las teorías tratadas del estudio.

Por ello, resultó necesario desarrollar estos aspectos en la presente tesis, en relación a la credibilidad, el presente estudio estuvo basado en información fidedigna la que se encuentra respaldada con el correcto uso de los instrumentos de recolección de información como la guía de entrevistas y la guía de análisis documental, con lo que se logró la obtención de un conocimiento verídico y neutral.

Por otro lado, la transferibilidad en la investigación estuvo definida a través de la adaptación de los resultados obtenidos en otros campos del Derecho Penal como en la demora para el otorgamiento de las m.p.

Además, en lo que refiere a la confirmabilidad del estudio, esta se encontró definida por la imparcialidad con la que se realizó la tesis sin incidir en los resultados obtenidos buscando así la neutralidad del estudio, además del uso del proceso de triangulación, con el cual se analizó dos tipos de métodos de recolección logrando obtener resultados desde diferentes aristas.

Finalmente, para la validación del instrumento de recolección de información se ha recurrido a 2 asesoras expertas de la Universidad César Vallejo – Filial Callao y a 1 asesor experto del Ministerio Público, los que validaron la guía de entrevistas, tal como señala la siguiente tabla:

Tabla N° 4: Validez y confiabilidad del instrumento: Guía de entrevistas.

Nombres y Apellidos	Profesión / Cargo	Porcentaje
Mg. Clara Isabel Namuche Cruzado	Abogada / Docente asesor de Proyecto de investigación de la UCV – filial Callao	95%
Mg. Luz Margot Díaz Tocas	Abogada / Docente de Derecho de la UCV – filial Callao	95%
Rómulo Tapia Monrroy	Abogado / Fiscal Provincial Penal del Ministerio Público.	96,5%

Fuente: *Elaboración propia.*

3.8. Método de Análisis de datos

El presente estudio se encontró basado en diferentes tipos de análisis para la obtención de respuestas a los problemas planteados al inicio de la investigación,

dicho estudio se llevó a cabo bajo los análisis exegético, analítico, inductivo y comparativo.

3.9. Aspectos Éticos

La investigación fue realizada tomando en consideración diversos autores tanto en idioma español como en inglés que han servido como base para el estudio, además se siguió las normas del modelo APA - 7ma edición del año 2019 elaborada por la Asociación Americana de Psicología, bajo la cual se han realizado los diferentes tipos de citas a lo largo de toda la investigación, así como las referencias bibliográficas.

Asimismo, recurrió al programa Turnitin con el propósito de corroborar que la presente investigación cumple con las normas anti-plagio fijadas por la propia Universidad César Vallejo, el reporte emitido por dicho programa valida que la investigación realizada ha sido redactada en estricta observancia de las normas administrativas y/o penales que eximen al autor de cualquier responsabilidad sobre el estudio llevado a cabo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados:

Descripción de resultados de las entrevistas:

Fue imperante para la investigación plasmar los resultados obtenidos a través de la guía de entrevistas por parte de los participantes en base a su amplio conocimiento y experiencia, los mismos que han sido descritos acorde a cada objetivo trazado de la presente tesis a través de las siguientes tablas:

Objetivo General: Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

Pregunta 1: ¿Considera usted que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?	
Experta	Respuesta
Abog. Luisa Carrión Reyes	Refirió que, si porque en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, existe justamente una agravante en relación al incumplimiento de las medidas, que, por lo general, causa confusión al momento de calificar porque puede ser tipificado también como delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; (...).
Abog. Yessica Quispe Quispe	Sostuvo que, en efecto si incide, toda vez que se regla como circunstancia agravante, en la reincidencia de un acto de agresión en contra de una mujer y/o integrantes del grupo familiar.
Abog. Mercedes Paola Erique Mottocanche	Indicó que, sí porque genera que la violencia protegida se vuelva a repetir al incumplir dichas medidas.
Abog. Joane Guillermo Jaramillo	Refirió que, sí porque expresamente señala desobediencia o resiste medidas de protección respecto a hechos de violencia familiar.
Abog. Dora Marlui Laruta Quispe	En su opinión, no consideró que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

Abog. Silvia Noemi Huisa Alvarado	Sostuvo que, sí porque el delito de medidas de protección guarda relación con los delitos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
Abog. Indira Fernández Baca Mogrovejo	En su opinión, si incide debido a que al no estar clara la tipificación en el Código Penal produce que algunos operadores de justicia no tengan un mismo criterio conllevando a que los delitos de violencia familiar aumenten porque no son correctamente tipificados.

Fuente: Respuestas de participantes.

Interpretación:

De las respuestas obtenidas, 6 de 7 participantes consideran que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar de manera negativa considerando que tanto el art. 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368 parten de la comisión de un hecho típico relacionado con la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Pregunta 2: En su opinión ¿considera que existe una doble tipificación de la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P? ¿Por qué?	
Experta	Respuesta
Abog. Luisa Carrión Reyes	En su opinión, consideró que, no porque si bien podría advertirse un concurso aparente de leyes, (...) los elementos o requisitos para la configuración de cada delito es distinto, porque para la configuración del delito tipificado en el 122-B, se necesita que exista previamente una afectación psicológica y/o física ante el incumplimiento de la medida de protección, sin embargo, para la configuración del delito tipificado en el art. 368, se necesita que se incumpla con algunas de las medidas de protección brindadas.
Abog. Yessica Quispe Quispe	Refirió que, no porque en el art.122-B, cumple como circunstancia agravante en el contexto de la reincidencia, en los actos de agresión en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar. En cambio, el art. 368, regula la desobediencia o resistencia de cumplimiento de la medida de protección que se hubiere dictado en el contexto de la comisión del delito de violencia familiar, siempre que no exista ningún tipo de agresión, o reincidencia en los actos de agresión que en la medida de protección se han

	prohibido, (...). Sin embargo, consideró que debe incorporarse en la tipificación algún término que expresamente haga notar las diferencias.
Abog. Mercedes Paola Erique Mottoccanche	Indicó que, sí ya que genera una confusión al momento de derivar el caso sí a las Fiscalías de Violencia o a las Fiscalías Penales.
Abog. Joane Guillermo Jaramillo	Refirió que, sí porque en ambos artículos inciden en las medidas de protección, pero se diferencia en la gravosidad.
Abog. Dora Marlui Laruta Quispe	En su opinión aparentemente existe una doble tipificación; particularmente consideró que el artículo 122-B inc. 6 considera el caso en el que se ha dictado medidas de protección por parte del Juzgado de Familia la investigación penal de dicho caso aún no ha concluido con una sentencia y pese a dichas medidas de protección cuyo caso se encuentra en investigación, el sujeto activo comete otra agresión física o psicológica, correspondería entonces tipificar el segundo caso con el artículo 122-B inc. 6; por otro lado, el artículo 368 del Código Penal considera aquel caso cuyas medidas de protección se dictaron para prohibir otras agresiones físicas y psicológicas (...) y pese a dicho proceso con sentencia el sujeto activo vuelve a cometer una agresión (...).
Abog. Silvia Noemi Huisa Alvarado	Refirió que, si existiría una doble tipificación, cuando se trata de agresiones físicas y afectación psicológica cognitiva o conductual; pero no, cuando se trata de las medidas de incumplimiento como el abstenerse de acercarse a la víctima al lugar de domicilio o trabajo, etc.
Abog. Indira Fernández Baca Mogrovejo	Indicó que, si porque la misma conducta ilícita está contenida en las dos normas penales antes citadas, puede decirse que parten en sí, de un mismo acto ilícito pero que tiene diferentes tipos penales.

Fuente: Respuestas de participantes.

Interpretación:

Un total de 5 de 7 participantes refieren que existe una doble tipificación de la conducta tipificada por el incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368, sin embargo, también puede

determinarse bajo la subsunción del art. 122-B inc. 6 dentro del art. 368 en relación a un tipo penal base y su agravante.

Pregunta 3: A su criterio ¿considera usted que la regulación existente en el C.P. que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección es la adecuada? ¿Por qué?	
Experta	Respuesta
Abog. Luisa Carrión Reyes	Sostuvo que, no porque si se refiere a la tipificación existente en el 122-B (...), para que se configure la agravante debe existir previamente una afectación psicológica o física y ésta tiene una pena no menor de dos ni mayor de tres años; sin embargo, a diferencia del delito tipificado en el art. 368, se puede advertir que la pena es no menor de 5 ni mayor de 8, esto quiere decir que el simple incumplimiento de una medida de protección tiene mayor pena, a cuando este incumplimiento afecta nuevamente física y psicológicamente a la víctima, lo cual no resulta congruente.
Abog. Yessica Quispe Quispe	Refirió que, en parte, es debido a que sin duda alguna debe existir alguna sanción frente al incumplimiento de las medidas de protección, como lo hace el art. 368, sin embargo, debe ser aclarado su diferenciación.
Abog. Mercedes Paola Erique Mottoocanche	Indicó que, no es adecuada porque no es clara en cuanto a qué casos debe de tener competencia la Fiscalía Especializada o la Penal.
Abog. Joane Guillermo Jaramillo	Refirió que, no porque se advierte de ambos artículos que, para la gravedad de uno, es más condenable la desobediencia de una medida que la agresión a quien la ampara.
Abog. Dora Marlui Laruta Quispe	Sostuvo que debe ser reformada y/o precisada, toda vez que genera confusión en los operadores de justicia ya que cada despacho fiscal tiene criterios diferentes respecto a este tema.
Abog. Silvia Noemi Huisa Alvarado	Indicó que, el tipo penal que regula el incumplimiento de medidas de protección es adecuado cuando transgrede otros bienes jurídicos diferentes al que protege el tipo penal del 122-B.
Abog. Indira Fernández Baca Mogrovejo	En su opinión, consideró que no es adecuada por cuanto existe una doble tipificación dentro de la Normatividad Peruana, debido a que establecen medidas de protección leves (...), además que la sanción del art. 122B inc. 6 debería de ser mayor que la señalada

	para el tercer párrafo del art. 368 del C.P.P., además que la propia Ley N° 30364 indica que el que incumple las m.p comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, provocando incertidumbre con respecto a lo señalado por el art. 122-B inc.6.
--	---

Fuente: Respuestas de participantes.

Interpretación:

Un total de 6 de 7 participantes sostienen que la regulación existente que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección no es la adecuada debido a que la diferencia que existe en las penas entre ambos tipos penales no es clara y, por ende, necesita de una aclaración o modificación por parte del legislador.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.

Pregunta 4: En su opinión, ¿Considera usted que aplicar un concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar? ¿Por qué?	
Experta	Respuesta
Abog. Luisa Carrión Reyes	En su opinión, si incide, por ende, el delito más grave debe subsumir al otro porque si se trata de penas más gravosas la desobediencia debería subsumir el delito de violencia, sin embargo, es un tema que aún causa debates.
Abog. Yessica Quispe Quispe	Refirió que, no porque hay que saber subsumir los hechos, (...), sin embargo, el hecho de que el Código Penal no estipule de manera expresa las diferencias, podría incurrir fácilmente en aplicar el concurso ideal.
Abog. Mercedes Paola Erique Mottoccanche	Sostuvo que, si incide pues ya no se juzgaría al imputado por un solo delito sino también por el incumplimiento de las medidas.
Abog. Joane Guillermo Jaramillo	Indicó que, sí porque la pena más grave la ostenta el artículo 368 por lo que en aplicación del artículo 48° generará una mayor pena al inculgado.

Abog. Dora Marlui Laruta Quispe	En su opinión, no lo considera, salvo si el caso se tipifica con el artículo 368 del Código Penal.
Abog. Silvia Noemi Huisa Alvarado	Sostuvo que, ante el mandato legal vigente se debe buscar soluciones por tanto es factible aplicar el concurso ideal de delitos.
Abog. Indira Fernández Baca Mogrovejo	Refirió que, si porque, aunque las medidas de protección tienen un carácter preventivo, al configurarse su incumplimiento y encontrarse tipificada bajo 2 artículos del Código Penal diferentes lo correcto sería aplicar el concurso ideal de delitos con el propósito de aplicar una pena más severa antes el desacato de las medidas de protección originadas por la violencia familiar, sin embargo, existe una confusión en la conducta.

Fuente: Respuestas de participantes.

Interpretación:

5 de 7 participantes afirman que aplicar el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección con el propósito de castigar severamente el desacato de estas, por ende, al investigado se le acusaría por 2 tipos penales y según la normatividad vigente si sería factible aplicarlo.

Pregunta 5: Desde su perspectiva ¿Considera usted que el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 del C.P.P. protegen el mismo bien jurídico? ¿Por qué?	
Experta	Respuesta
Abog. Luisa Carrión Reyes	Indicó que, no porque son distintos bienes jurídicos protegidos, el art. 368 protege el debido ejercicio de la administración pública y el 122-B protege la integridad física y psicológica.
Abog. Yessica Quispe Quispe	Sostuvo que, no porque, el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, protege la integridad corporal y la salud; en cambio en el delito de desobediencia protege el orden público, protegiendo el principio de autoridad, a efectos que los mandatos sean cumplidos.
Abog. Mercedes Paola Erique Mottocanche	Consideró que se está en una relación de específico a general el 122-B y el 368, siendo que el último es más general al no señalar que solo es para delitos de violencia.
Abog. Joane Guillermo Jaramillo	Refirió que, (...) en un análisis no, porque el primero protege la integridad y la segunda a la autoridad de quien emite la medida.

Abog. Dora Marlui Laruta Quispe	Sostuvo que no protegen el mismo bien jurídico, ya que el artículo 122-B inc. 6 protege el bien jurídico de integridad física y, por otro lado, el artículo 368 del Código Penal reprime los actos que afecten a la administración pública protegiendo la correcta administración en las entidades del Estado.
Abog. Silvia Noemi Huisa Alvarado	En su opinión, no protegen el mismo bien jurídico.
Abog. Indira Fernández Baca Mogrovejo	En su opinión, son delitos independientes, por ende, no velan el mismo bien jurídico debido a que el art. 122-B inc. 6 protege la integridad física y psicológica de la mujer y de los integrantes del grupo familiar mientras que el tercer párrafo del art. 368 protege el cumplimiento del pronunciamiento dictado por el juez.

Fuente: Respuestas de participantes.

Interpretación:

De las respuestas obtenidas, la totalidad de las participantes concordaron que el art. 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368 no protegen el mismo bien jurídico, siendo que, el primero vela la integridad física y psicológica de la mujer y de los I.G.F., mientras que el segundo protege el cumplimiento de lo dictado por el juez.

Pregunta 6: ¿Estaría de acuerdo en que se aplique un concurso aparente de normas en las conductas tipificadas en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?	
Experta	Respuesta
Abog. Luisa Carrión Reyes	Refirió que, sí porque podría aplicarse esa figura jurídica en el presente caso.
Abog. Yessica Quispe Quispe	Sostuvo que sí estaría de acuerdo.
Abog. Mercedes Paola Erique Mottoccanche	Indicó que, sí es que así deje de apreciarse una confusión entre ambos tipos penales.
Abog. Joane Guillermo Jaramillo	En su opinión, consideró que sí, porque en aplicación de los principios se puede percibir que una de las normas tiene un mayor alcance de garantía.
Abog. Dora Marlui Laruta Quispe	Refirió que, si porque de esa manera se podrá analizar mejor ambos tipos penales.

Abog. Silvia Noemi Huisa Alvarado	En su opinión, debería de ser un concurso ideal de delitos a fin de subsumir la pena más grave.
Abog. Indira Fernández Baca Mogrovejo	Sostuvo que, sí también podría ser solución con la finalidad de distinguir los hechos que configuran los tipos penales en mención, sin embargo, la norma no es del todo clara y deja mucho a criterio del propio operador de justicia.

Fuente: Respuestas de participantes.

Interpretación:

Un total de 6 de 7 participantes indicaron estar de acuerdo con aplicar un concurso aparente de normas en el caso concreto materia de estudio, sin embargo, la postura que se obtuvo resultó contraproducente con lo señalado en la pregunta sobre el concurso ideal de delitos, empero, la postura similar en preguntas con enfoques diferentes hizo denotar la incertidumbre normativa que existe entre los operadores de justicia sobre cuál debe de ser la solución más factible ante esta disyuntiva.

Objetivo Específico 2: Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

Pregunta 7: ¿Considera usted que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?	
Experta	Respuesta
Abog. Luisa Carrión Reyes	Sostuvo que, sí porque hoy en día no se sabe cuál aplicar, lo cual causa confusión en los operadores jurídicos.
Abog. Yessica Quispe Quispe	Consideró que, las medidas de protección en el delito de violencia familiar, son circunstancias agravantes, debido a la reincidencia en los actos de agresión y a la doble punibilidad que aparentemente se da en el C.P.P, debiendo existir una norma aclaratoria.
Abog. Mercedes Paola Erique Mottocanche	Refirió que, podría ser considerado como una doble tipificación, pero, por otro lado, también como un delito general y el otro específico.
Abog. Joane Guillermo Jaramillo	Indicó que, sí porque la gravosidad de la pena son diferentes con lo que existe controversia en la sanción que se otorga al imputado y que sea de acuerdo o a los principios del debido proceso.

Abog. Dora Marlui Laruta Quispe	En su opinión, no lo consideró si se realiza un correcto análisis de los tipos penales.
Abog. Silvia Noemi Huisa Alvarado	En su opinión, existe un concurso ideal de delitos.
Abog. Indira Fernández Baca Mogrovejo	En su opinión, si incide de manera negativa debido a que hace más difícil la labor de los operadores de justicia al momento de aplicar el tipo penal descrito en la normatividad vigente.

Fuente: Respuestas de participantes.

Interpretación:

Un total de 5 de las 7 participantes compartieron la idea que la doble tipificación en el C.P.P. surgida por el incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar, sin embargo, sólo resulta ser aparente debido a que ambos tipos penales protegen diferentes bienes jurídicos debiendo de analizar correctamente el hecho delictivo, contrario sensu, corregir la normatividad penal en dicho extremo.

Pregunta 8: En su opinión ¿Cree usted que actualmente existe alguna dificultad normativa en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las medidas de protección? ¿Por qué?	
Experta	Respuesta
Abog. Luisa Carrión Reyes	Refirió que, sí porque no hay ningún criterio jurisprudencial o precedente vinculante establecido, que ayude a disipar la confusión que existe respecto a esta norma, si bien hay un Pleno penal de Cusco que habla del tema, sin embargo, no se ha establecido como criterio jurisprudencial.
Abog. Yessica Quispe Quispe	Consideró que la tipificación genera un concurso aparente de leyes, sin embargo, es cuestión de que sea haga una mayor aclaración.
Abog. Mercedes Paola Erique Mottocanche	Indicó que, si existe una confusión, respecto a la derivación de casos y a la tipificación de la conducta por incumplimiento de las medidas de protección.
Abog. Joane Guillermo Jaramillo	Sostuvo que, si existe, porque justamente los operadores de justicia pueden caer en controversias interpretativas y que, es muy probable, en hechos similares se declaren sanciones distintas.

Abog. Dora Marlui Laruta Quispe	Indicó que, si considera que el Juzgado de Familia debería realizar un mejor análisis del contexto y los hechos para emitir una medida de protección y de ser el caso que no emitan medidas de protección no remitan ese expediente a las Fiscalías Penales, (...).
Abog. Silvia Noemi Huisa Alvarado	En su opinión, se podría modificar a fin de limitar o precisar qué tipo de medida de protección encuadraría, no ingresaría las de agresiones físicas y afectación psicológica porque ya están amparadas en el 122-B.
Abog. Indira Fernández Baca Mogrovejo	Refirió que, efectivamente le falta claridad y precisión, pese a que las medidas de protección buscan proteger la integridad de las víctimas se ve reflejado que existe un alto índice de delitos graves en contra de la mujer y de los integrantes del grupo familiar.

Fuente: Respuestas de participantes.

Interpretación:

La totalidad de las participantes refirieron que es necesario realizar un cambio en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las m.p. en relación a la violencia familiar debido a la incertidumbre normativa que genera en los operadores de justicia conllevando a que un mismo hecho sea tipificado bajo cualquiera de los tipos penales materia de estudio generando sanciones diferentes.

Pregunta 9: En su opinión ¿Qué propondría usted para evitar la confusión que existe al momento de tipificar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los operadores jurídicos?	
Experta	Respuesta
Abog. Luisa Carrión Reyes	En su opinión, lo correcto sería una modificación de los artículos del Código Penal.
Abog. Yessica Quispe Quispe	Sostuvo que, se debe de realizar un análisis mayor respecto, a la subsunción de los hechos en el tipo, considerando las diferencias que existen, estando a que se trata de una circunstancia agravante y lo otro funciona en su tipo base, el incumplimiento de las prohibiciones que se haya establecido en la medida de protección, siempre que no se trate de una nueva agresión.
Abog. Mercedes Paola Erique Mottocanche	Refirió que, se debe de realizar una correcta delimitación entre qué delitos y bienes jurídicos protege cada uno, y si es que el art. 368 ya protege delitos de violencia y no debería ir en el 122-B.

Abog. Joane Guillermo Jaramillo	Indicó que, se derogue el extremo del 368°, a fin de verificación en criterios de sanción, hechos que encajen en la tipificación.
Abog. Dora Marlui Laruta Quispe	Consideró que debería de existir un Pleno Casatorio para precisar los alcances de ambos tipos penales en base a casos reales.
Abog. Silvia Noemi Huisa Alvarado	En su opinión, se debe limitar los términos del incumplimiento acorde a qué tipo de medida de protección encuadraría y no ingresaría las de agresiones físicas y afectación psicológica porque ya están amparadas por el art. 122-B.
Abog. Indira Fernández Baca Mogrovejo	Indicó que, delimitar correctamente ambos tipos penales para evitar esta doble punibilidad que existe debido a que puede decirse que el art. 368 en su tercer párrafo actúa como un tipo base mientras que el art. 122-B como un agravante lo que tendría que ser tratado en un pleno casatorio, además de una capacitación a los operadores de justicia con el propósito de facilitar su trabajo y crear un criterio igual a nivel de todo el Ministerio Público.

Fuente: Respuestas de participantes.

Interpretación:

Las participantes señalaron que para evitar la confusión que existe actualmente en los operadores de justicia, las soluciones de mayor relevancia son la delimitación de los tipos penales en conflicto a través de un Pleno Casatorio Penal, aunado a una capacitación constante de los operadores de justicia del M.P.

Descripción de resultados del análisis documental:

En este punto, se consideró diversas fuentes documentales con el propósito de obtener un mejor análisis obteniendo los siguientes resultados:

Análisis documental N° 01:

Ficha técnica	
Entidad	: Congreso de la República.
Tipo	: Ley.
N°	: 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”
Fecha	: 06 de noviembre de 2015.

Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

Interpretación:

El art. 24° de la Ley N° 30364 indica que, ante el incumplimiento de las medidas de protección derivadas de un delito de violencia familiar, se configura bajo el tipo penal de resistencia o desobediencia a la autoridad, sin embargo, el art. 122-B° inc. 6 del C.P.P. también tipifica la misma acción, por ende, en la propia ley el incumplimiento de las m.p. incide negativamente en la violencia familiar debido a que queda a libre albedrío del operador de justicia ante la doble punibilidad que existe en la norma sustantiva lo da como resultado la incertidumbre normativa que existe actualmente con respecto a esta problemática.

Análisis documental N° 02:

Ficha técnica	
Entidad	: Ministerio Público.
Tipo	: Resolución.
N°	: 3491-2019-MP-FN.
Fecha	: 09 de diciembre de 2019.
Pronunciamiento	: Fiscalía de la Nación.

Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

Interpretación:

Esta Resolución emitida por Fiscalía de la Nación buscó brindar los lineamientos adecuados para el correcto funcionamiento de las FPCEVCMIGF, sin embargo, no logró dicho propósito debido a que plantea que estas Fiscalías Especializadas tienen competencia en el ilícito penal tipificado como lesiones en el art. 122-B,

empero, no queda claro bajo qué circunstancias debe de ser tipificado el incumplimiento de las medidas de protección derivado de la violencia familiar incidiendo así de manera negativa, produciendo incertidumbre normativa entre los operadores de justicia del M.P., además de generar una aparente doble punibilidad incidiendo negativamente en la violencia familiar, ya que bajo el principio de No bis in Ídem se califica bajo el apartado legal del 122-B inc. 6 al ser la norma más beneficiosa para el investigado.

Análisis documental N° 03:

Ficha técnica	
Entidad	: Poder Judicial.
Tipo	: Pleno Jurisdiccional Distrital.
Fecha	: 27 de setiembre de 2019.
Pronunciamiento	: Corte Superior de Justicia del Cusco.

Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

Determinar de qué manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.

Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

Interpretación:

Con este Pleno Jurisdiccional Distrital, la Corte Superior de Justicia del Cusco busco darle solución a la incertidumbre normativa que existe entre los operadores de justicia con respecto a la doble punibilidad que existe ante el incumplimiento de las medidas de protección entre las figuras típicas previstas en el art. 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368 adoptando la posición que existe un concurso aparente de normas 7 magistrados mientras que 5 opinaron que existe es un concurso ideal delitos, pese a que el plenario adoptó la postura del concurso aparente, esta no es la medida adecuada para solucionar esta problemática porque se busca una penalidad menor, sin embargo, uno de los tópicos que busca la Ley N° 30364 es la sanción contra la violencia contra la mujer y los I.G.F, en relación a

ello, El Estado ha ido haciendo más severas las penas con el propósito de frenar el crecimiento vertiginoso de la violencia familiar, es por ello que, lo adecuado sería aplicar un concurso ideal de delitos para salvaguardar la integridad física y psicológica de la mujer y de los integrantes del grupo familiar.

4.2. Discusión:

En base a los resultados obtenidos, respecto al objetivo general, se ha logrado analizar que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide negativamente en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao, debido a que no existe una correcta tipificación del hecho delictivo en el supuesto del incumplimiento de estas medidas producto de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar lo que genera incertidumbre normativa entre los operadores de justicia del M.P. sobre bajo qué tipo penal tipificar la conducta ilícita, siendo la pena más favorable al acusado la que se toma en cuenta incrementado la violencia familiar, lo que aunado a lo señalado por Jina y Thomas (2013) produciría graves consecuencias psicológicas hasta atentar contra su propia vida sin tomar en cuenta los daños físicos que podría tener la víctima.

En este mismo sentido, los participantes indicaron que efectivamente existe una doble tipificación ante el hecho de incumplimiento por parte del agente de las medidas de protección entre los art. 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368, no obstante, es plausible de determinar la subsunción del primero dentro del último dispositivo legal mencionado, en puridad, al art. 368 como el tipo penal base mientras que el 122-B inc. 6 se configura como una agravante y debido a que se encuentran en apartados legales diferentes y lo correcto sería aplicar el concurso ideal para que se concrete el caso correctamente.

Así también, es evidente que la norma sustantiva en el stricto sensu materia de la investigación no es la adecuada lo que se aprecia claramente en el art. 24 de la Ley N.º 30364 provocando confusión entre los operadores de justicia del M.P. debido a que sostiene que ante el incumplimiento de las medidas de protección derivadas de violencia familiar o contra la mujer se tipificaría bajo el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad quedando fuera de la norma el art. 122-B inc-6, el cual

se encuentra en el propio C.P.P. quedando a libre albedrío del operador jurídico bajo qué tipo penal formular acusación.

De igual forma, los resultados obtenidos guardan relación con la investigación precedente realizada por Rosales (2017), quien sostuvo que actualmente en la Ley N° 30364 existe discrepancias y vacíos legales que no coadyuvan a correcto control lo que produce la incertidumbre normativa entre los dispositivos legales materia de estudio, por ende, resulta necesario capacitar correctamente a los operadores de justicia dentro del Ministerio Público.

Con respecto al objetivo específico, se logró determinar que el concurso ideal de delitos incide de manera directa y positiva en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección debido a que el uso de este mecanismo legal en el caso concreto va aliviar la incertidumbre normativa que existe entre los operadores de justicia del M.P, siendo factible su aplicación debido a que ambos apartados legales protegen bienes jurídicos diferentes, tal es el caso del art. 122-B que protege la integridad física y psicológica con preponderancia en la figura de la mujer y de los integrantes del grupo familiar mientras que el art. 368 protege el principio de autoridad de los funcionarios públicos canalizado por la ejecutabilidad de las decisiones u órdenes que emiten.

Desde otra perspectiva, el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior del Cusco señaló que lo más adecuado es aplicar el concurso aparente de normas, sin embargo, al ser la votación muy reñida hubo un grupo importante de magistrados que sostuvieron que el concurso ideal de delitos era la más factible, aunado a ello, de los participantes se pudo colegir que existe una marcada incertidumbre normativa, puesto que no tienen con claridad qué es lo más adecuado ante la disyuntiva surgida por la propia ley.

Sin embargo, luego del análisis realizado, lo más factible es aplicar el concurso ideal de delitos, acorde a lo señalado por (Ossandón ,2018; Jiménez, 2018), donde una misma conducta ilícita produce una múltiple tipicidad debido al quebrantamiento de más de un bien jurídico. Por otra parte, resulta lo más adecuado de aplicar a fin de lograr que los presuntos agresores tomen conocimiento, que ante el incumplimiento de medida de protección se verían

privados de su libertad, lo que debería de servir para futuros agresores a que no vuelvan a cometer un nuevo delito ligado a la violencia familiar y contra las mujeres, so pretexto que, con ello se evitará que los ciudadanos incurran en dichos delitos.

Con respecto al siguiente objetivo, se logró determinar que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide de manera negativa en el delito de violencia familiar porque existen 2 tipos penales diferentes en C.P.P. que castigan la misma conducta ilícita, lo que aparentemente configuraría la vulneración del principio *Nom Bis in Ídem*, no obstante, no habría dicha vulneración debido a que son tipos penales que protegen bienes jurídicos diferentes.

Lo señalado precedentemente guarda relación con lo indicado por Sánchez (2013), quien sostuvo que no se puede ser juzgado más de una vez por un mismo acto ilícito, que para el caso concreto se da por el incumplimiento de las medidas de protección, sin embargo, para que no se vulnere el principio *Nom Bis in Ídem*, se aplica la ley que favorece más al investigado, tipificar bajo el art. 122-B inc. 6 resulta muy benigna para un sujeto que incumplió las medidas de protección con las que cuenta la víctima, para así evitar dejar libre a un agresor que incumplió una orden judicial, sin merituar, lo señalado por (Calderón, 2019; Pumarica, 2020) que sostuvieron que no existe un criterio uniforme sobre cual tipo penal debe de aplicarse ante el incumplimiento de las m.p en base a los principios de proporcionalidad y lesividad, lo que claramente se ve menguado con la doble punibilidad existente, que debe de ser resuelta aplicando el concurso ideal de delitos.

En este sentido, la Resolución 3491-2019-MP-FN no brindó los lineamientos adecuados para el funcionamiento correcto de las FPCEVCMIGF, empero, no quedó claro bajo qué circunstancias debe de ser tipificado el incumplimiento de las medidas de protección producto de un acto derivado de violencia familiar, porque mientras la ley indica que debe ser tipificado por el art. 368, la Resolución emitida por F.N. tácitamente indica que se debe de tipificar por el art. 122-B, lo que demuestra la incertidumbre normativa que existe, sino que aparentemente se configura la doble punibilidad del acto ilícito, y al tipificar sólo por el artículo 122-B inc. 6, es decir, por el delito de violencia y agresiones contra la mujer e integrantes

del grupo familiar, por el quantum de la pena que prevé este tipo penal sería imposible requerir prisión preventiva, desamparando a la víctima.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Se concluyó que, la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide negativamente en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao, puesto que, en la norma sustantiva existen dos dispositivos legales que tipifican el incumplimiento de estas ligadas a las agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar lo genera una incertidumbre normativa entre los operadores de justicia del Ministerio Público respecto a qué tipo penal se subsume correctamente a la conducta ilícita, lo que provoca una indefensión de la víctima.
- 5.2. Asimismo, se concluyó que, la aplicación del concurso ideal de delitos entre los apartados legales tipificados en el art. 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368 del Código Penal Peruano coadyuvaría a mitigar la incertidumbre normativa, además de ir acorde a las políticas actuales de lucha contra la violencia familiar y de género, logrando así, castigar adecuadamente al agresor, para evitar que la integridad de la víctima se vea afectada en un grado superior con la comisión de un delito de mayor gravedad.
- 5.3. Finalmente, se concluyó que, la doble punibilidad existente en la tipificación por el incumplimiento de las medidas de protección incide negativamente en la violencia familiar debido a que ambos dispositivos legales prevén la misma conducta ilícita aplicándose el art. 122-B inc.6 que posee una pena privativa de la libertad de 2 a 3 años, lo que provoca que no se cumpla el requisito de la prognosis de la pena para la solicitud de un requerimiento de prisión preventiva lo que desencadena un peligro latente para la integridad de la víctima de agresión.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se recomienda la convocatoria de un Pleno Casatorio Penal a pedido del Ministerio Público con el propósito que la Corte Suprema fije los criterios jurisprudenciales para la correcta tipificación ante el incumplimiento de las medidas de protección ligadas a la agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar evitando así que la contravención a través de una agresión de una medida de protección quede impune produciendo indefensión en la víctima.
- 6.2. Del mismo modo, se recomienda que el Ministerio Público a través de la Fiscalía de la Nación emita una nueva Resolución creando e implementando lineamientos para la valoración del caso concreto como la aplicación del concurso ideal de delitos por parte de los operadores de justicia del M.P logrando a través de este pronunciamiento velar por la integridad de las víctimas de agresión posterior al otorgamiento de las medidas de protección a su favor.
- 6.3. Finalmente se recomienda que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao realice capacitaciones constantes tanto al personal fiscal como administrativo con la finalidad de brindar un mejor enfoque al momento de tipificar la conducta ilícita y su vez, eliminar la incertidumbre normativa existente entre los operadores de justicia del Ministerio Público lo que coadyuvaría una calificación más rápida e eficaz evitando dilaciones innecesarias producto de la incertidumbre suscitada entre el art. 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368 del C.P.P.

REFERENCIAS

- Águila, Y., Hernández, E., y Hernández, H. (2016). Las consecuencias de la violencia de género para la salud y formación de los adolescentes. *Revista Médica Electrónica*, 38(5), 697-710. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S16841824201600050005&lng=es&tlng=es
- Alonso, J., y Castellanos, J. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Psychosocial Intervention*, 15(3), 253-274. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300002&lng=es&tlng=es
- Calderón, E. V. (2018). *Efecto de la Incorporación del Artículo 122-B al Código Penal en las Denuncias por Violencia Familiar Psicológica en las Fiscalías Provinciales Penales de Rioja, Año 2016-2017*. [tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional UCV. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/30504>
- Calderón, H. L. (2019). *La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar*. [tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/4245>
- Calisaya, P. (2017). *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer Juzgado de Familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364*. [tesis de Pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Institucional UNAP. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/4721>
- Carrasco, P. (2014). *La vulneración de los derechos humanos de la mujer víctima de violencia de género según el marco constitucional y legal*. [tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital UCE. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3484>

- Comas, R., Medina, A., Nogueira, D., y Sosa, T. (2013). Propuesta metodológica para la formulación del problema científico. *Ingeniería Industrial*, 34(2), 188-197. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-59362013000200008&lng=es&tlng=es
- Congreso de la República del Perú. (1991, 08 de abril). *Decreto Legislativo N° 635. Código Penal Peruano*. Diario Oficial El Peruano. http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2015, 23 de noviembre). *Ley N° 30364. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- Correa, M. (2018). La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana. *Nuevo Foro Penal*, 14(90), 11-53. <https://doi.org/10.17230/nfp.14.90.1>
- Cortés, J. (2017). *La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar "Ley 1257 de 2008"*. [tesis de pregrado, Universidad Libre]. Repositorio UniLibre. <http://hdl.handle.net/10901/11840>
- Dartnall, E., & Jewkes, R. (2013). Sexual violence against women: the scope of the problem. *Best practice & research Clinical obstetrics & gynaecology*, 27(1), 3-13. <https://doi.org/10.1016/j.bpobgyn.2012.08.002>
- Díaz, S., Arrieta, K., y González, F. (2015). Violencia intrafamiliar y factores de riesgo en mujeres afrodescendientes de la ciudad de Cartagena. *Revista Clínica de Medicina de Familia*, 8(1), 19-30. <https://dx.doi.org/10.4321/S1699-695X2015000100004>
- Ellsberg, M., Arango, D., Morton, M., Gennari, F., Kiplesund, S., Contreras, M., & Watts, C. (2015). Prevention of violence against women and girls: what does the evidence say?. *The Lancet*, 385(9977), 1555-1566. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0140673614617037>

- Erazo, M. (2011). Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, 22(42), 107-136. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=145/14518444004->
- Esteban, N. (2018). *Tipos de Investigación*. Repositorio Institucional USDG. <http://repositorio.usdg.edu.pe/handle/USDG/34>
- García, C., Hegarty, K., d'Oliveira, A., Koziol-McLain, J., Colombini, M., & Feder, G. (2015). The health-systems response to violence against women. *The Lancet*, 385(9977), 1567-1579. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(14\)61837-7](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(14)61837-7)
- García, C., Pallitto, C., Devries, K., Stöckl, H., Watts, C., & Abrahams, N. (2013). *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. World Health Organization.
- Guedes, A., Bott, S., Garcia-Moreno, C., & Colombini, M. (2016). Bridging the gaps: a global review of intersections of violence against women and violence against children. *Global health action*, 9(1), 31516. <https://doi.org/10.3402/gha.v9.31516>
- Heredia, G. (2018). *Deficiencias en la operatividad de los controles de plazos, tramitados ante la quinta fiscalía de anticorrupción de Ancash que influyen a la ineficacia de la administración de justicia, año 2013*. [tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio UNASAM <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2757>
- Hernández, R. (2014). La Investigación Cualitativa a través de entrevistas: Su análisis mediante la Teoría Fundamentada. *Cuestiones Pedagógicas*, 23(2014), 187-210. <http://dx.doi.org/10.12795/CP>
- Herrera, J., Guevara, G., y Munster, H. (2015). Los diseños y estrategias para los estudios cualitativos. Un acercamiento teórico - metodológico. *Gaceta Médica Espirituana*, 17(2), 120 - 134. <http://scielo.sld.cu/pdf/gme/v17n2/GME13215.pdf>
- Hoyos, C. y Benjumea, A. (2016). *Las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia: Análisis de la ley 1257 de 2008 y recomendaciones para su*

efectividad. Corporación Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.
https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/ar/260716_Medidas_proteccion_mujeres_vitimas_Analisis_ley_1257_2008_recomendaciones2016.pdf

- Jiménez, J. (2018). Notas acerca del concurso de infracciones en Derecho Administrativo Sancionador: caso peruano. *Derecho & Sociedad*, 50(2018), 55 – 78. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6754592>
- Jina, R., & Thomas, L. (2013). Health consequences of sexual violence against women. *Best Practice & Research Clinical Obstetrics & Gynaecology*, 27(1), 15-26. <https://doi.org/10.1016/j.bpobgyn.2012.08.012>
- Juárez, C. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 15(20), 261 - 278. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1443>
- Larraín, S. (2014). *Violencia puertas adentro: La mujer golpeada*. Editorial Universitaria.
- Ledesma, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *IUS ET VERITAS*, (54), 172-183. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201702.008>
- Llocclla, Y. (2015). *Las medidas de protección en la investigación por violencia familiar*. [tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. Repositorio Institucional UNSCH. <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/812>
- Michau, L., Horn, J., Bank, A., Dutt, M., & Zimmerman, C. (2015). Prevention of violence against women and girls: lessons from practice. *The Lancet*, 385(9978), 1672-1684. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(14\)61797-9](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(14)61797-9)
- Modi, M., Palmer, S., & Armstrong, A. (2014). The role of Violence Against Women Act in addressing intimate partner violence: A public health issue. *Journal of Women's Health*, 23(3), 253-259. <https://doi.org/10.1089/jwh.2013.4387>

- Navarrete, A. (s.f). *Análisis de las medidas de protección y medidas cautelares accesorias establecidas en el art. 9 de la ley 20066*. [tesis de pregrado, Universidad Miguel de Cervantes de Chile]. Repositorio UMC. <http://www.umcervantes.cl/wp-content/uploads/2019/05/ANALISIS-DE-LAS-MEDIDAS-DE-PROTECCION-Y-MEDIDAS-CAUTELARES-ACCESORIAS-ESTABLECIDAS-EN-EL-ARTICULO-9-DE-LA-LEY-20.066.pdf>
- Nomberto, K. M. (2017). *Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento*. [tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional UPAO. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/3045>
- Ossandón, M. (2018). El legislador y el principio ne bis in ídem. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 13(26), 952 – 1002. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000200952>
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Editorial Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC.
- Perojo, V. (2015). La violencia contra la mujer: abordaje en profesionales de la Atención Primaria desde una perspectiva bioética. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 31(4), 395 – 407. <http://scielo.sld.cu/pdf/mgi/v31n4/mgi11415.pdf>
- Presidencia de la República del Perú. (2018, 29 de julio). *Decreto Legislativo N° 1368*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-crea-el-sistema-nacional-especializa-decreto-legislativo-n-1368-1674963-2/>
- Pumarica, I. (2020). Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019. [tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional UCV. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43778>
- Ramos, C. (2017). Los paradigmas de la investigación científica. *Avances En Psicología*, 23(1), 9-17. <https://doi.org/10.33539/avpsicol.2015.v23n1.167>

- Ramos, M. y Ramos, M. (2018). *Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar: Proceso especial para el otorgamiento de medidas de protección en la ley 30364*. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Rodríguez, J. (2014). La hipótesis en el marco teórico. *Investigación Educativa*, 7(11), 92 – 104. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/educa/article/view/8163>
- Rosales, R. (2017). *Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en Barranca 2015 – 2017*. [tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional-UNJFSC. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/1452>
- Salas, J. y Baldeón, T. (2018). *Criminalización de la Violencia Familiar: Desde una óptica crítica*. Fondo Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*, 13(13), 71-78. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009&lng=es&tlng=en
- Sánchez, L. (2013). El principio de doble incriminación. Una mirada desde la jurisprudencia colombiana. *Justicia juris*, 9(1), 11-26. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5995441>
- Ugalde, N. y Balbastre, F. (2013). Investigación Cuantitativa e Investigación Cualitativa: Buscando las ventajas de las diferentes Metodologías de Investigación. *Revista De Ciencias Económicas*, 31(2), 179-187. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/economicas/article/view/12730/11978>
- Vivar, C., Macqueen, A., Whyte, D. y Canga, N. (2013). Primeros pasos en la investigación cualitativa: desarrollo de una propuesta de investigación. *Index Emferm*, 14(3), 60 – 73. <http://dx.doi.org/10.4321/S1132-12962013000300007>
- World Health Organization. (2013). *Responding to intimate partner violence and sexual violence against women: WHO clinical and policy guidelines*. World Health Organization.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de Consistencia

TÍTULO	
“La tipificación por incumplimiento de las Medidas de Protección y la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao”	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao?
Problema Específico 1	¿De qué manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar?
Problema Específico 2	¿De qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.
Objetivo Específico 1	Determinar de qué manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.
Objetivo Específico 2	Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.
SUPUESTOS JURÍDICOS	
Supuesto General	La tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide de manera negativa en la violencia familiar porque existe un error de tipificación en el supuesto del incumplimiento de las m.p ligadas a las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar generando incertidumbre normativa entre los operadores de justicia del M.P.

Supuesto Específico 1	El concurso ideal de delitos incide de manera positiva en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección porque va aliviar la confusión que existe en los operadores de justicia coadyuvando a que exista un único lineamiento en el Ministerio Público.
Supuesto Específico 2	La doble punibilidad incide de manera negativa en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar porque al existir dos artículos diferentes en el Código Penal Peruano que castigan la misma conducta ilícita se estaría vulnerando el principio de Non Bis in Ídem.
Categorización	<p>Categoría 1: Medidas de Protección.</p> <p>Subcategoría 1: Concurso ideal de delitos.</p> <p>Subcategoría 2: Doble punibilidad</p> <p>Categoría 2: Violencia familiar.</p>
MÉTODO	
Diseño de investigación	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría Fundamentada - Tipo de investigación: Básica - Nivel de la investigación: descriptivo
Método de muestreo	<ul style="list-style-type: none"> - Población: Servidores públicos de las FPCEVCMIGF del D.F Callao. - Muestra: 2 fiscales y 5 asistentes de las FPCEVCMIGF.
Plan de análisis y trayectoria metodológica	<p>Técnica e instrumento de recolección de datos</p> <p>Técnica: Entrevista y análisis de documentos.</p> <p>Instrumento: Guía de entrevista.</p>
Análisis cualitativo de datos	Análisis exegético, analítico, inductivo y comparativo

ANEXO 2: Triangulación de Participantes (Fiscales)

PREGUNTAS	DORA MARLUI LARUTA QUISPE (F.A.P)	SILVIA NOEMI HUISA ALVARADO (F.A.P)	CONVERGENCIA (Acuerdo)	DIVERGENCIA (Desacuerdo)	INTERPRETACIÓN
<p>¿Considera usted que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?</p>	<p>En su opinión, no consideró que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.</p>	<p>Sostuvo que, sí porque el delito de medidas de protección guarda relación con los delitos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Una participante indicó que la tipificación por el incumplimiento incide en la violencia familiar de manera directa</p>	<p>Consideró que la tipificación por incumplimiento de las m.p. no incide en la violencia familiar.</p>	<p>Existe una postura dividida sobre si realmente la tipificación actual por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.</p>
<p>En su opinión ¿considera que existe una doble tipificación de la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P? ¿Por qué?</p>	<p>En su opinión aparentemente existe una doble tipificación; particularmente consideró que el artículo 122-B inc. 6 considera el caso en el que se ha dictado medidas de protección por parte del Juzgado de Familia la investigación penal de dicho caso aún no ha concluido con una sentencia y pese a dichas medidas de protección cuyo caso se encuentra en</p>	<p>Refirió que, si existiría una doble tipificación, cuando se trata de agresiones físicas y afectación psicológica cognitiva o conductual; pero no, cuando se trata de las medidas de incumplimiento como el abstenerse de acercarse a la víctima al lugar de domicilio o trabajo, etc.</p>	<p>Las participantes concordaron que si existe una doble tipificación entre los tipos penales del art. 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368 del C.P.P.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Existe una doble tipificación en los tipos penales materia del estudio cuando se trata de agresiones físicas y psicológicas en contra de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar lo que produce que una incertidumbre normativa en los operadores de justicia del M.P.</p>

	investigación, el sujeto activo comete otra agresión física o psicológica, correspondería entonces tipificar el segundo caso con el artículo 122-B inc. 6; por otro lado, el artículo 368 del Código Penal considera aquel caso cuyas medidas de protección se dictaron para prohibir otras agresiones físicas y psicológicas (...) y pese a dicho proceso con sentencia el sujeto activo vuelve a cometer una agresión física o psicológica. (...).				
A su criterio ¿considera usted que la regulación existente en el C.P. que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección es la adecuada? ¿Por qué?	Sostuvo que, debe ser reformada y/o precisadas, toda vez que genera confusión en los operadores de justicia ya que cada Despacho Fiscal tiene criterios diferentes respecto a este tema.	Indicó que, el tipo penal que regula el incumplimiento de medidas de protección es adecuado cuando transgrede otros bienes jurídicos diferentes al que protege el tipo penal del 122-B.	Una participante indicó que la regulación existente en el C.P.P debe de ser reformada, caso contrario pues precisada genera confusión entre los operadores de justicia del M.P.	La participante sostuvo que la normatividad vigente en el caso concreto del tipo penal descrito en el art. 122-B inc. 6 es el adecuada.	Se esboza que la regulación existente no es la adecuada siendo necesaria una reforma o una precisión más adecuada.

<p>En su opinión, ¿Considera usted que aplicar un concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar? ¿Por qué?</p>	<p>En su opinión, no lo considera, salvo si el caso se tipifica con el artículo 368 del Código Penal.</p>	<p>Sostuvo que, ante el mandato legal vigente se debe buscar soluciones por tanto es factible aplicar el concurso ideal de delitos.</p>	<p>Una participante indicó que ante la normatividad actual es factible aplicar el concurso ideal de delitos.</p>	<p>La otra participante sostuvo que no lo considera, salvo si se tipifica bajo el art. 368 del C.P.P.</p>	<p>El concurso ideal de delitos entre los delitos tipificados entre el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 es factible aplicar con el propósito de velar por la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p>
<p>Desde su perspectiva ¿Considera usted que el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 del C.P.P. protegen el mismo bien jurídico? ¿Por qué?</p>	<p>Sostuvo que no protegen el mismo bien jurídico, ya que el artículo 122-B inc. 6 protege el bien jurídico de integridad física y, por otro lado, el artículo 368 del Código Penal reprimen los actos que afecten a la administración pública protegiendo la correcta administración en las entidades del Estado.</p>	<p>En su opinión, no protegen el mismo bien jurídico.</p>	<p>Sostuvieron que efectivamente el bien protegido por los artículos 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368 son diferentes.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>El bien protegido por el art. 122-B inc. 6 es la integridad física mientras que el art. 368 protegiendo los actos que afecten la correcta administración pública.</p>

<p>¿Estaría de acuerdo en que se aplique un concurso aparente de normas en las conductas tipificadas en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?</p>	<p>Refirió que, si porque de esa manera se podrá analizar mejor ambos tipos penales.</p>	<p>En su opinión, debería de ser un concurso ideal de delitos a fin de subsumir la pena más grave.</p>	<p>Concordaron en que si sería factible aplicar un concurso aparente de normas entre los tipos penales materia de estudio.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>El concurso aparente de normas es factible de aplicar según la opinión de las expertas, lo que denota que existe una incertidumbre jurídica.</p>
<p>¿Considera usted que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?</p>	<p>En su opinión, no lo consideró si se realiza un correcto análisis de los tipos penales.</p>	<p>En su opinión, existe un concurso ideal de delitos.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Sostuvieron que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las m.p no incide en el delito de violencia familiar.</p>	<p>La tipificación por el incumplimiento de las medidas de protección no incide puesto que existe un concurso ideal de delitos o en su defecto debe de realizarse un correcto análisis de los tipos penales.</p>
<p>En su opinión ¿Cree usted que actualmente existe alguna dificultad normativa en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las medidas de protección? ¿Por qué?</p>	<p>Indicó que, si considera que el Juzgado de Familia debería realizar un mejor análisis del contexto y los hechos para emitir una medida de protección y de ser el caso que no emitan medidas de protección no remitan ese expediente a las Fiscalías Penales, (...).</p>	<p>En su opinión, se podría modificar a fin de limitar o precisar qué tipo de medida de protección encuadraría, no ingresaría las de agresiones físicas y afectación psicológica porque estas ya están amparadas en el 122-B.</p>	<p>Sostuvieron que la normatividad vigente no es la adecuada puesto que causa una inadecuada tipificación del tipo penal.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Actualmente existe diversas dificultades normativas en la norma actual para determinar o precisar qué tipos de medidas de protección encuadrarían en alguno de los tipos penales.</p>

<p>En su opinión ¿Qué propondría usted para evitar la confusión que existe al momento de tipificar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los operadores jurídicos?</p>	<p>Consideró que debería de existir un Pleno Casatorio para precisar los alcances de ambos tipos penales en base a casos reales.</p>	<p>En su opinión, se debe limitar los términos del incumplimiento acorde a qué tipo de medida de protección encuadraría y no ingresaría las de agresiones físicas y afectación psicológica porque ya están amparadas por el art. 122-B.</p>	<p>Indicaron que si es adecuado realizar cambios para una mejor interpretación en el caso concreto materia de estudio.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Un pleno casatorio o la delimitación de los términos en el caso por incumplimiento de las medidas de protección mejoraría la confusión existente entre los operadores jurídicos del Ministerio Público.</p>
--	--	---	--	-----------------	--

ANEXO 3: Triangulación de Participantes (A.F.F)

PREGUNTAS	LUISA CARRIÓN REYES (A.F.F)	YESSICA QUISPE QUISPE (A.F.F)	INDIRA FERNANDEZ BACA MOGROVEJO (A.F.F)	CONVERGENCIA (Acuerdo)	DIVERGENCIA (Desacuerdo)	INTERPRETACIÓN
<p>¿Considera usted que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?</p>	<p>Refirió que, si porque en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, existe justamente una agravante en relación al incumplimiento de las medidas, que, por lo general, causa confusión al momento de calificar porque puede ser tipificado también como delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; (...).</p>	<p>Sostuvo que, en efecto si incide, toda vez que se regla como circunstancia agravante, en la reincidencia de un acto de agresión en contra de una mujer y/o integrantes del grupo familiar.</p>	<p>En su opinión, si incide debido a que al no estar clara la tipificación en el Código Penal produce que algunos operadores de justicia no tengan un mismo criterio conllevando a que los delitos de violencia familiar aumenten porque no son correctamente tipificados.</p>	<p>Las participantes concordaron que la tipificación por incumplimiento de las m.p incide en el delito de violencia familiar.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>La tipificación de las medidas de protección incide en la violencia familiar y contra la mujer debido a que producen incertidumbre normativa entre los operadores jurídicos del Ministerio Público.</p>

<p>En su opinión ¿considera que existe una doble tipificación de la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P? ¿Por qué?</p>	<p>En su opinión, consideró que, no porque si bien podría advertirse un concurso aparente de leyes, (...) los elementos o requisitos para la configuración de cada delito es distinto, porque para la configuración del delito tipificado en el 122-B, se necesita que exista previamente una afectación psicológica y/o física ante el incumplimiento de la medida de protección, sin embargo, para la configuración del delito tipificado en el art. 368, se necesita que se incumpla con algunas de las medidas de protección brindadas.</p>	<p>Refirió que, no porque en el art.122-B, cumple como circunstancia agravante en el contexto de la reincidencia, en los actos de agresión en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar. En cambio, el art.368, regula la desobediencia o resistencia de cumplimiento de la medida de protección que se hubiere dictado en el contexto de la comisión del delito de violencia familiar, siempre que no exista ningún tipo de agresión, o reincidencia en los actos de agresión que en la medida de protección se han prohibido, (...). Sin embargo, consideró que debe incorporarse en la tipificación algún término que expresamente haga notar las diferencias.</p>	<p>Indicó que, si porque la misma conducta ilícita está contenida en las dos normas penales antes citadas, puede decirse que parten en sí, de un mismo acto ilícito pero que tiene diferentes tipos penales.</p>	<p>Indicó que existe una doble tipificación debido a que un hecho es tipificado en tipos penales diferentes.</p>	<p>Indicaron que no debido a que podría decirse que ambos artículos versan en tipo base y tipo agravante de un mismo acto ilícito</p>	<p>Existe una doble tipificación entre los tipos penales tipificados en los artículos 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368, sin embargo, puede también ser considerado como un tipo penal base y como un tipo penal agravante.</p>
--	---	---	--	--	---	---

<p>A su criterio ¿considera usted que la regulación existente en el C.P. que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección es la adecuada? ¿Por qué?</p>	<p>Sostuvo que, no porque si se refiere a la tipificación existente en el 122-B (...), para que se configure la agravante debe existir previamente una afectación psicológica o física y ésta tiene una pena no menor de dos ni mayor de tres años; sin embargo, a diferencia del delito tipificado en el art. 368, se puede advertir que la pena es no menor de 5 ni mayor de 8, esto quiere decir que el simple incumplimiento de una medida de protección tiene mayor pena, a cuando este incumplimiento afecta nuevamente física y psicológicamente a la víctima, lo cual no resulta congruente.</p>	<p>Refirió que, en parte, es debido a que sin duda alguna debe existir alguna sanción frente al incumplimiento de las medidas de protección, como lo hace el art. 368, sin embargo, debe ser aclarado su diferenciación.</p>	<p>En su opinión, consideró que no es adecuada por cuanto existe una doble tipificación dentro de la Normatividad Peruana, debido a que establecen medidas de protección muy leves donde las propias autoridades no se dan abasto para apoyar a todas las víctimas además que la sanción del art. 122B inc. 6 debería de ser mayor que la señalada para el tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal, además que la propia ley N° 30364 indica que el incumplimiento de las medidas de protección comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, provocando incertidumbre con respecto a lo que señala el art. 122-B inc.6.</p>	<p>Consideraron que la regulación existente en Código Penal no es la adecuada respecto a la tipificación de las medidas de protección en relación de las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>La normatividad vigente no es la adecuada coadyuvando a la incertidumbre normativa que existe entre los operadores jurídicos del Ministerio Público.</p>
---	--	--	---	---	-----------------	---

<p>En su opinión, ¿Considera usted que aplicar un concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar? ¿Por qué?</p>	<p>En su opinión, si incide, por ende, el delito más grave debe subsumir al otro porque si se trata de penas más gravosas la desobediencia debería subsumir el delito de violencia, sin embargo, es un tema que aún causa debates.</p>	<p>Refirió que, no porque hay que saber subsumir los hechos, (...), sin embargo, el hecho de que el Código Penal no estipula de manera expresa las diferencias, se podría incurrir fácilmente aplicar el concurso ideal.</p>	<p>Refirió que, si porque, aunque las medidas de protección tienen un carácter preventivo, al configurarse su incumplimiento y encontrarse tipificada bajo 2 artículos del Código Penal diferentes lo correcto sería aplicar el concurso ideal de delitos con el propósito de aplicar una pena más severa antes el desacato de las medidas de protección originadas por la violencia familiar, sin embargo, existe una confusión en la conducta.</p>	<p>Coincidieron que aplicar un concurso ideal de delitos sería lo más adecuado para mitigar la incertidumbre normativa que existe.</p>	<p>Indicó que no sería adecuado porque se debe de subsumir los hechos correctamente.</p>	<p>El concurso ideal de delitos es factible de aplicar para salvaguardar la integridad de la víctima con penas más severas.</p>
<p>Desde su perspectiva ¿Considera usted que el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 del C.P.P. protegen el mismo bien jurídico? ¿Por qué?</p>	<p>Indicó que, no porque son distintos bienes jurídicos protegidos, el art. 368 protege el debido ejercicio de la administración pública y el 122-B protege la integridad física y psicológica.</p>	<p>Sostuvo que, no porque, el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, protege la integridad corporal y la salud; en cambio en el delito de desobediencia protege el orden público, protegiendo el principio de autoridad, a efectos que los mandatos sean cumplidos.</p>	<p>En su opinión, son delitos independientes, por ende, no velan el mismo bien jurídico debido a que el art. 122-B inc. 6 protege la integridad física y psicológica de la mujer y de los integrantes del grupo familiar mientras que el tercer párrafo del art. 368 protege el cumplimiento del pronunciamiento dictado por el juez.</p>	<p>Concordaron en que los tipos penales contenidos en el art. 122-B inc. 6 y el tercer párrafo del art. 368 protegen bienes jurídicos diferentes.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>El artículo 122-B inc. 6 protege la integridad física de la mujer y de los integrantes del grupo familiar mientras que el tercer párrafo del art. 368 protege el cumplimiento de lo dictado por el juez.</p>

<p>¿Estaría de acuerdo en que se aplique un concurso aparente de normas en las conductas tipificadas en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?</p>	<p>Refirió que, sí porque podría aplicarse esa figura jurídica en el presente caso.</p>	<p>Sostuvo que, sí estaría de acuerdo.</p>	<p>Sostuvo que, sí también podría ser solución con la finalidad de distinguir los hechos que configuran los tipos penales en mención, sin embargo, la norma no es del todo clara y deja mucho a criterio del propio operador de justicia.</p>	<p>Sostuvieron que sería factible aplicar un concurso aparente de normas.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Aplicar un concurso aparente de normas coadyuva a la tesis de la incertidumbre normativa que existe entre los operadores jurídicos.</p>
<p>¿Considera usted que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?</p>	<p>Sostuvo que, sí porque hoy en día no se sabe cuál aplicar, lo cual causa confusión en los operadores jurídicos.</p>	<p>las medidas de protección en el delito de violencia familiar, son circunstancias agravantes, debido a la reincidencia en los actos de agresión y a la doble punibilidad que aparentemente se da en el C.P.P, debiendo existir una norma aclaratoria.</p>	<p>En su opinión, si incide de manera negativa debido a que hace más difícil la labor de los operadores de justicia al momento de aplicar el tipo penal descrito en la normatividad vigente.</p>	<p>Indicaron que la doble punibilidad por incumplimiento de las medidas de protección.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>La doble punibilidad incide negativamente debido a que la labor de los operadores de justicia del Ministerio Público se torna más complicada.</p>

<p>En su opinión ¿Cree usted que actualmente existe alguna dificultad normativa en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las medidas de protección? ¿Por qué?</p>	<p>Refirió que, sí porque no hay ningún criterio jurisprudencial o precedente vinculante establecido, que ayude a disipar la confusión que existe respecto a esta norma, si bien hay un Pleno penal de Cusco que habla del tema, sin embargo, no se ha establecido como criterio jurisprudencial.</p>	<p>Consideró que la tipificación genera un concurso aparente de leyes, sin embargo, es cuestión de que sea hecha una mayor aclaración.</p>	<p>Refirió que, efectivamente le falta claridad y precisión, pese a que las medidas de protección buscan proteger la integridad de las víctimas se ve reflejado que existe un alto índice de delitos graves en contra de la mujer y de los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Concordaron en que si existe una dificultad normativa y que urge una modificación de la normatividad.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Debe de realizarse un cambio debido a la dificultad normativa existente para evitar que se siga vulnerando la integridad de la víctima.</p>
<p>En su opinión ¿Qué propondría usted para evitar la confusión que existe al momento de tipificar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los operadores jurídicos?</p>	<p>En su opinión, lo correcto sería una modificación de los artículos del Código Penal.</p>	<p>Sostuvo que, se debe de realizar un análisis mayor respecto, a la subsunción de los hechos en el tipo, considerando las diferencias que existen, estando a que se trata de una circunstancia agravante y lo otro funciona en su tipo base, el incumplimiento de las prohibiciones que se haya establecido en la medida de protección, siempre que no se trate de una nueva agresión.</p>	<p>Indicó que, delimitar correctamente ambos tipos penales para evitar esta doble punibilidad que existe debido a que puede decirse que el art. 368 en su tercer párrafo actúa como un tipo base mientras que el art. 122-B como un agravante lo que tendría que ser tratado en un pleno casatorio, además de una capacitación a los operadores de justicia con el propósito de facilitar su trabajo y crear un criterio igual a nivel de todo el Ministerio Público.</p>	<p>Coincidieron en que se debe de hacer cambios en la normatividad vigente como una modificación de los dispositivos legales materia de estudio.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Un correcto análisis de los tipos penales así como una capacitación constante coadyuvaría a mitigar la incertidumbre normativa que existe actualmente.</p>

ANEXO 4: Validación del instrumento



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. Namuche Cruzado Clara Isabel.
- 1.2. Cargo e institución donde laboral: Docente asesor de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Callao.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor de Instrumento: Guanilo Francia David Karl.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Callao, 9 de Junio del 2020

Guanilo Francia David Karl

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No...08580729. Telf.:972001675

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. Diaz Tocas Luz Margot.
- 1.2. Cargo e institución donde laboral: Docente asesor de la Univrsidad Cesar Vallejo – Filial Callao.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guia de Entrevista.
- 1.4. Autor de Instrumento: Guanilo Francia David Karl.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Callao, 9 de Junio del 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 32913309. Telf.:969369184

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: TAPIA MONRROY, Rómulo.
- 1.2. Cargo e institución donde laboral: Fiscal Provincial 6 Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao – 3 Despacho.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista: "La tipificación por incumplimiento de las Medidas de Protección y la Violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao"
- 1.4. Autor de Instrumento: Guanilo Francia, David Karl.

II ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											x		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											x		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													x
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													x
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													x
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													x
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													x

III OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

SI

96.5%

Callao, 11 de setiembre del 2020


 ROMULO TAPIA MONRROY
 Fiscal Provincial - 3er Despacho
 6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 D.F. CALLAO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No 45541052 Telf. 964258712

ANEXO 5: Guía de entrevistas

La tipificación por incumplimiento de las Medidas de Protección y la Violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

Entrevistado:

Cargo/Profesión:

Institución:

Fecha:

GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAL FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS FPCEVCMIGF DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO.

Objetivo General: Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

¿Considera usted que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.-

En su opinión ¿considera que existe una doble tipificación de la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P? ¿Por qué?

R.-

A su criterio ¿considera usted que la regulación existente en el C.P.P. que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección es la adecuada? ¿Por qué?

R.-

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.

En su opinión, ¿Considera usted que aplicar un concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar? ¿Por qué?

R.-

Desde su perspectiva ¿Considera usted que el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 del C.P.P. protegen el mismo bien jurídico? ¿Por qué?

R.-

¿Estaría de acuerdo en que se aplique un concurso aparente de normas en las conductas tipificadas en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?

R.-

Objetivo Específico 2: Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

¿Considera usted que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.-

En su opinión ¿Cree usted que actualmente existe alguna dificultad normativa en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

R.-

En su opinión ¿Qué propondría usted para evitar la confusión que existe al momento de tipificar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los operadores jurídicos?

R.-

ANEXO 6: Entrevistas a participantes.

Guía de Entrevista

La tipificación por incumplimiento de las Medidas de Protección y la Violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

Entrevistado: LUISA CARRION REYES

Cargo/Profesión: ABOGADA

Institución: MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 25/09/20220

GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAL FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS FPCEVCMIGF DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO.

Objetivo General: Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

¿Considera usted que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- Si, porque en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, existe justamente una agravante en relación al incumplimiento de las medidas, que por lo general, causa confusión al momento de calificar porque puede ser tipificado también como delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; asimismo, en las resoluciones de las medidas de protección por lo general los jueces exhortan a los denunciados que si incumplen las medidas de protección serán denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

En su opinión ¿considera que existe una doble tipificación de la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.? ¿Por qué?

R.- No, porque si bien podría advertirse un concurso aparente de leyes, a mi criterio considero que los elementos o requisitos para la configuración de cada delito es distinto, porque para la configuración del delito tipificado en el 122-B, se necesita que exista previamente una afectación psicológica y/o física ante el incumplimiento de la medida de protección, sin embargo, para la configuración del delito tipificado en el art. 368, se necesita que se incumpla con algunas de las medidas de protección brindadas.

A su criterio ¿considera usted que la regulación existente en el C.P. que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección es la adecuada? ¿Por qué?

R.- No, porque si nos referimos a la tipificación existente en el 122-B como he mencionado en el párrafo anterior, para que se configure la agravante debe existir previamente una afectación psicológica o física y ésta tiene una pena no menor de dos ni mayor de tres años; sin embargo, a diferencia del delito tipificado en el art. 368, se puede advertir que la pena es no menor de 5 ni mayor de 8, esto quiere decir que el simple incumplimiento de una medida de protección tiene mayor pena, a cuando este incumplimiento afecta nuevamente física y psicológicamente a la víctima, lo cual no resulta congruente.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.

En su opinión, ¿Considera usted que aplicar un concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar? ¿Por qué?

R.- A mi criterio si incide, por ende, el delito más grave que debe subsumir al otro, porque, si se trata de penas más gravosas la desobediencia debería subsumir el delito de violencia, sin embargo, es un tema que aún causa debates.

Desde su perspectiva ¿Considera usted que el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 del C.P. protegen el mismo bien jurídico? ¿Por qué?

R.- No, porque son distintos bienes jurídicos protegidos, el art. 368 protege el debido ejercicio de la administración pública y el 122-b protege la integridad física y psicológica.

¿Estaría de acuerdo en que se aplique un concurso aparente de normas en las conductas tipificadas en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?

R.- Si, porque podría aplicarse esa figura jurídica en el presente caso.

Objetivo Específico 2: Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

¿Considera usted que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- Si, porque, hoy en día no se sabe cuál aplicar, lo cual causa confusión en los operadores jurídicos.

En su opinión ¿Cree usted que actualmente existe alguna dificultad normativa en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

R.- Si, porque no hay ningún criterio jurisprudencial o precedente vinculante establecido, que nos ayude a disipar la confusión que existe respecto a esta norma, si bien hay un Pleno penal de Cusco que nos habla del tema, sin embargo, no se ha establecido como criterio jurisprudencial.

En su opinión ¿Qué propondría usted para evitar la confusión que existe al momento de tipificar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los operadores jurídicos?

R.- En mi opinión lo correcto sería una modificación de los artículos del Código Penal.

Guía de Entrevista

La tipificación por incumplimiento de las Medidas de Protección y la Violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

Entrevistado: Yessica Quispe Quispe

Cargo/Profesión: Asistente en Función Fiscal

Institución: Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del DF Callao

Fecha: 19.09.20

GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAL FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS FPCEVCMIGF DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO.

Objetivo General: Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

¿Considera usted que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- En efecto incide, toda vez que se regla como circunstancia agravante, en la reincidencia de un acto de agresión en contra de una mujer y/o integrantes del grupo familiar.

En su opinión ¿considera que existe una doble tipificación de la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P?

¿Por qué?

R.- No, porque, en el art.122-B, cumple como circunstancia agravante en el contexto de la reincidencia, en los actos de agresión en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar.

En cambio, el art.368, regula respecto a la desobediencia o resistencia de cumplimiento de la medida de protección que se hubiere dictado en el contexto de la comisión del delito de violencia familiar, siempre que no exista ningún tipo de agresión, o reincidencia en los actos de agresión que en la medida de protección le han prohibido. Es el caso, que, por ejemplo, se incumpla la prohibición de acercamiento o tener contacto con su víctima, y ello funciona además en un contexto de regulación de tipo base.

Sin embargo, sí considero que debe incorporarse en la tipificación algún término que expresamente haga notar las diferencias.

A su criterio ¿considera usted que la regulación existente en el C.P.P. que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección es la adecuada? ¿Por qué?

R.-En parte, debido a que, sin duda alguna debe existir alguna sanción frente al incumplimiento de las medidas cautelares, como lo hace el art.368, sin embargo, debe ser aclarado su diferenciación.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.

En su opinión, ¿Considera usted que aplicar un concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar? ¿Por qué?

R.-No, porque, hay que saber subsumir los hechos, haciendo las diferencias citadas antes, sin embargo, el hecho de que el código penal no estipula de manera expresa las diferencias, se podría incurrir fácilmente aplicar el concurso ideal.

Desde su perspectiva ¿Considera usted que el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 del C.P.P. protegen el mismo bien jurídico? ¿Por qué?

R.- No, porque, el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, protege la integridad corporal y la salud; en cambio en el delito de desobediencia protege el orden público, protegiendo el principio de autoridad, a efectos que los mandatos sean cumplidos.

¿Estaría de acuerdo en que se aplique un concurso aparente de normas en las conductas tipificadas en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?

R.- Si, estaría de acuerdo.

Objetivo Específico 2: Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

¿Considera usted que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- Considero que, las medidas de protección en el delito de violencia familiar, son circunstancias agravantes, debido a la reincidencia en los actos de agresión y a la doble punibilidad que aparentemente se da en el C.P.P, debiendo existir una norma aclaratoria.

En su opinión ¿Cree usted que actualmente existe alguna dificultad normativa en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

R.- Considero que la tipificación genera un concurso aparente de leyes, sin embargo, es cuestión de que sea haga una mayor aclaración.

En su opinión ¿Qué propondría usted para evitar la confusión que existe al momento de tipificar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los operadores jurídicos?

R.- Que se tenga que realizar un análisis mayor respecto, a la subsunción de los hechos en el tipo, considerando las diferencias que existen, estando a que se trata de una circunstancia

agravante y lo otro funciona en su tipo base, el incumplimiento de las prohibiciones que se haya establecido en la medida de protección, siempre que no se trate de una nueva agresión.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. Below the signature is a horizontal line, and underneath that line is the text "ASISTENTE EN FUNCION FISCAL" in a small, sans-serif font.

Firma o V°B°

DNI N°: 46255049

Guía de Entrevista

La tipificación por incumplimiento de las Medidas de Protección y la Violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

Entrevistado: Mercedes Paola Erique Mottoccanche
Cargo/Profesión: Asistente Administrativo
Institución: Ministerio Publico - 1°FPCEVCMIGF
Fecha: 23 de setiembre de 2020

GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAL FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS FPCEVCMIGF DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO.

Objetivo General: Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

¿Considera usted que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- Si, porque genera que la violencia protegida se vuelva repetir al incumplir dichas medidas
En su opinión ¿considera que existe una doble tipificación de la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P? ¿Por qué?

R.- Si, ya que genera una confusión al momento de derivar el caso si a las Fiscalías de Violencia o a las Fiscalías Penales

A su criterio ¿considera usted que la regulación existente en el C.P.P. que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección es la adecuada? ¿Por qué?

R.- Considero que no es la adecuada porque no es clara en cuanto a qué casos debe de tener competencia la Fiscalía Especializada o la Penal.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.

En su opinión, ¿Considera usted que aplicar un concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar? ¿Por qué?

R.- Claro que incide pues ya no se juzgaría al imputado por un solo delito sino también por el incumplimiento de las medidas.

Desde su perspectiva ¿Considera usted que el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 del C.P.P. protegen el mismo bien jurídico? ¿Por qué?

R.- Considero que está en una relación de específico a general 122-B y el 368, siendo que el último es más general al no señalar que solo es para delitos de violencia

¿Estaría de acuerdo en que se aplique un concurso aparente de normas en las conductas tipificadas en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?

R.- Si, si es que así deje de apreciarse una confusión entre ambos tipos penales.

Objetivo Específico 2: Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

¿Considera usted que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- Puede ser considerado como una doble tipificación, pero también como un delito general y el otro específico.

En su opinión ¿Cree usted que actualmente existe alguna dificultad normativa en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

R.- Si existe una confusión, respecto a la derivación de casos y a la tipificación de la conducta por incumplimiento de las medidas de protección.

En su opinión ¿Qué propondría usted para evitar la confusión que existe al momento de tipificar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los operadores jurídicos?

R.- Realizar una correcta delimitación entre que delitos y bienes jurídicos protege cada uno, y si es que el Artículo 368 ya protege delitos de Violencia y no debería ir en el 122-B.



Firma o V°B°
DNI N° 76027063

Guía de Entrevista

La tipificación por incumplimiento de las Medidas de Protección y la Violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

Entrevistado: Joane Guillermo Jaramullo
Cargo/Profesión: Abogado / Asistente en Función Fiscal
Institución: Ministerio Público
Fecha: 18-09-2020

GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAL FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS FPCEVCMIGF DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO.

Objetivo General: Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

¿Considera usted que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- Sí, porque expresamente señala desobediencia o resiste medidas de protección respecto a hechos de violencia familiar.

En su opinión ¿considera que existe una doble tipificación de la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P? ¿Por qué?

R.- Sí, porque en ambos artículos coinciden en la medidas de protección, pero se diferencian en la gravedad de la pena.

A su criterio ¿considera usted que la regulación existente en el C.P.P. que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección es la adecuada? ¿Por qué?

R.- No, porque se advierte de ambos artículos que para la gravedad de uno, es más condenable la desobediencia de una medida que la agresión a quien la ampara.

Objetivo Específico 1: Determinar de manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.

En su opinión, ¿Considera usted que aplicar un concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar? ¿Por qué?

R.- Sí, porque la pena más grave la ostenta el artículo 368 por lo que en aplicación del artículo 48º generará una mayor pena al inculpaado.

Desde su perspectiva ¿Considera usted que el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 del C.P.P. protegen el mismo bien jurídico? ¿Por qué?

R.- En una interpretación literal podría comprenderse un mismo bien jurídico, pero en un análisis no, porque el primero protege la integridad y la seguridad a la autoridad de quien emite la medida.
¿Estaría de acuerdo en que se aplique un concurso aparente de normas en las conductas tipificadas en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?

R.- Sí, por que en aplicación de los principios se puede percibir que una de las normas tiene una mayor alcance de garantía.

Objetivo Específico 2: Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

¿Considera usted que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- Sí, porque la gravedad de la pena son diferentes con lo que existe controversia en la sanción que se le otorga al imputado, y que sea de acuerdo a los principios del debido proceso.

En su opinión ¿Cree usted que actualmente existe alguna dificultad normativa en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

R.- Sí existe, porque justamente los operadores de justicia pueden caer en controversias interpretativas y que, es muy probable, en hechos similares se otorguen sanciones distintas.

En su opinión ¿Qué propondría usted para evitar la confusión que existe al momento de tipificar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los operadores jurídicos?

R.- Que se derogue el extremo del 368º, a fin de unificación en ciertos de sanción hechos que encajan en la tipificación.

Guía de Entrevista

La tipificación por incumplimiento de las Medidas de Protección y la Violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

Entrevistado: DORA MARLUI LARUTA QUISPE

Cargo/Profesión: FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

Institución: FISCALIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL DISTRITO FISCAL DE CALLAO

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2020

GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAL FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS FPCEVCMIGF DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO.

Objetivo General: Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

¿Considera usted que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- En mi opinión, no considero que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incida en el delito de violencia familiar.

En su opinión ¿considera que existe una doble tipificación de la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P? ¿Por qué?

R.- Aparentemente existe una doble tipificación; particularmente considero que el artículo 122-B inc. 6 considera el caso en el que si bien se ha dictado medidas de protección por parte del Juzgado de Familia la investigación penal de dicho caso aún no ha concluido con una sentencia y pese a dichas medidas de protección cuyo caso se encuentra en investigación, el sujeto activo comete otra agresión física o psicológica, correspondería entonces tipificar el segundo caso con el artículo 122-B inc. 6; por otro lado, el artículo 368 del Código Penal considera aquel caso cuyas medidas de protección se dictaron para prohibir otras agresiones físicas y psicológicas cuya investigación concluyó con un proceso penal en una sentencia condenatoria y pese a dicho proceso con sentencia el sujeto activo vuelve a cometer una agresión física o psicológica.

Todo esto teniendo en cuenta que, si una investigación en la que se dictó medidas de protección a favor de la agraviada, concluye en un archivo definitivo en Fiscalía, estas medidas de protección se anulan.

A su criterio ¿considera usted que la regulación existente en el C.P.P. que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección es la adecuada? ¿Por qué?

R.- Considero que debe ser reformada y/o precisadas, toda vez que genera confusión en los operadores de justicia ya que cada Despacho Fiscal tiene criterios diferentes respecto a este tema.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.

En su opinión, ¿Considera usted que aplicar un concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar? ¿Por qué?

R.- No lo considero, salvo si el caso se tipifica con el artículo 368 del Código Penal.

Desde su perspectiva ¿Considera usted que el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 del C.P.P. protegen el mismo bien jurídico? ¿Por qué?

R.- No protegen el mismo bien jurídico, ya que el artículo 122-B inc. 6 protege el bien jurídico de integridad física y, por otro lado, el artículo 368 del Código Penal reprimen los actos que afecten a la administración pública protegiendo la correcta administración en las entidades del Estado.

¿Estaría de acuerdo en que se aplique un concurso aparente de normas en las conductas tipificadas en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?

R.- Si, de esa manera se podrá analizar mejor ambos tipos penales.

Objetivo Específico 2: Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

¿Considera usted que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- No lo considero si se realiza un correcto análisis de los tipos penales.

En su opinión ¿Cree usted que actualmente existe alguna dificultad normativa en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

R.- Si, considero que el Juzgado de Familia debería realizar un mejor análisis del contexto y los hechos para emitir una medida de protección y de ser el caso que no emitan medidas de protección no remitan ese expediente a las Fiscalías Penales, para ello es necesario que la Ley 30364 otorgue ese poder a los Jueces de Familia.

En su opinión ¿Qué propondría usted para evitar la confusión que existe al momento de tipificar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los operadores jurídicos?

R.- Considero que debería de existir un Pleno Casatorio para precisar los alcances de ambos tipos penales en base a casos reales.

Guía de Entrevista

La tipificación por incumplimiento de las Medidas de Protección y la Violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao

Entrevistado: Silvia Noemi Huisa Alvarado

Cargo/Profesión: Abogada

Institución: Ministerio Público

Fecha 18 /09/2020

GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAL FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS FPCEVMIGF DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO.

Objetivo General: Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

¿Considera usted que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

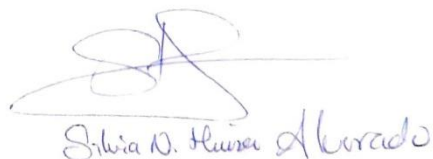
R.- El delito de incumplimiento de medidas de protección guarda relación con los delitos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En su opinión ¿considera que existe una doble tipificación de la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?

R.- Si existiría un doble tipificación, cuando se trata de agresiones físicas y afectación psicológica cognitiva o conductual; pero no, cuando se trata de las otras medidas de incumplimiento como el abstenerse de acercarse a la víctima al lugar de domicilio o trabajo, etc

A su criterio ¿considera usted que la regulación existente en el C.P.P. que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección es la adecuada? ¿Por qué?

R.- El tipo penal que regula el incumplimiento de medidas de protección es adecuada cuando transgrede otros bienes jurídicos, diferentes al que protege el tipo penal del 122B.



Silvia N. Huisa Alvarado

Objetivo Específico 1: Determinar de manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.

En su opinión, ¿Considera usted que aplicar un concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar? ¿Por qué?

R.- Ante el mandato legal vigente se debe buscar soluciones por tanto es factible aplicar el concurso ideal de delitos.

Desde su perspectiva ¿Considera usted que el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 del C.P.P. protegen el mismo bien jurídico? ¿Por qué?

R.- No protegen el mismo bien jurídico.

¿Estaría de acuerdo en que se aplique un concurso aparente de normas en las conductas tipificadas en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?

R.- Debería ser concurso ideal a fin de subsumir la pena más grave.

Objetivo Específico 2: Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

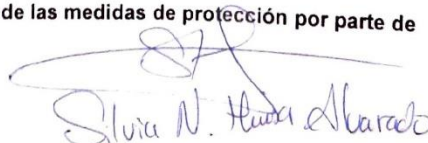
¿Considera usted que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- Existe un concurso ideal de delitos.

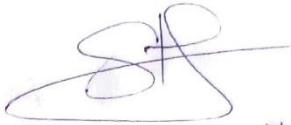
En su opinión ¿Cree usted que actualmente existe alguna dificultad normativa en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

R.- Se podría modificar a fin de limitar o precisar qué tipo de medida de protección encuadraría, no ingresaría las de agresiones físicas y afectación psicológica por que estas ya están amparadas en el 122B.

En su opinión ¿Qué propondría usted para evitar la confusión que existe al momento de tipificar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de


Silvia N. Hacia Alvarado

los operadores jurídicos? R.- Limitar los términos del incumplimiento como lo señalé en la pregunta anterior.



Silvia N. Huisa Alvarado

Guía de Entrevista

La tipificación por incumplimiento de las Medidas de Protección y la Violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

Entrevistado: Indira Fernández Baca Mogrovejo.

Cargo/Profesión: Asistente en Función Fiscal.

Institución: Ministerio Público.

Fecha: 22/09/2020.

GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAL FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS FPCEVCMIGF DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO.

Objetivo General: Analizar de qué manera la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao.

¿Considera usted que la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

R.- Si incide debido a que al no estar clara la tipificación en el Código Penal produce que algunos operadores de justicia no tengan un mismo criterio conllevando a que los delitos de violencia familiar aumenten porque no son correctamente tipificados.

En su opinión ¿considera que existe una doble tipificación de la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P? ¿Por qué?

R.- Si porque la misma conducta ilícita está contenida en las dos normas penales antes citadas, puede decirse que parten en sí, de un mismo acto ilícito pero que tiene diferentes tipos penales.

A su criterio ¿considera usted que la regulación existente en el C.P.P. que tipifica la conducta ilícita por incumplimiento de las medidas de protección es la adecuada? ¿Por qué?

R.- No considero que sea la adecuada por cuanto existe una doble tipificación dentro de la Normatividad Peruana, debido a que establecen medidas de protección muy leves donde las propias autoridades no se dan abasto para apoyar a todas las víctimas además que la sanción del art. 122-B inc. 6 debería de ser mayor que la señalada para el tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal, además que la propia ley N° 30364 indica que el incumplir las medidas de protección comete el delito de resistencia o

desobediencia a la autoridad, provocando incertidumbre con respecto a lo que señala el art. 122-B inc.6.

Objetivo Específico 1: Determinar de manera el concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar.

En su opinión, ¿Considera usted que aplicar un concurso ideal de delitos incide en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección en el delito de violencia familiar? ¿Por qué?

R.- Si porque, aunque las medidas de protección tienen un carácter preventivo, al configurarse su incumplimiento y encontrarse tipificada bajo 2 artículos del Código Penal diferentes lo correcto sería aplicar el concurso ideal de delitos con el propósito de aplicar una pena mas severa antes el desacato de las medidas de protección originadas por la violencia familiar, sin embargo, existe una confusión en la conducta.

Desde su perspectiva ¿Considera usted que el art. 122-B inc. 6 y el art. 368 del C.P.P. protegen el mismo bien jurídico? ¿Por qué?

R.- Son delitos independientes, por ende, no velan el mismo bien jurídico debido a que art. 122-B inc. 6 protege la integridad física y psicológica de la mujer y de los integrantes del grupo familiar mientras que el tercer párrafo del art. 368 protege el cumplimiento del pronunciamiento dictado por el juez.

¿Estaría de acuerdo en que se aplique un concurso aparente de normas en las conductas tipificadas en el art. 122-B inc.6 y el art. 368 del C.P.P.? ¿Por qué?

R.- Si, también podría ser solución con la finalidad de distinguir los hechos que configuran los tipos penales en mención, sin embargo, la norma no es del todo clara y deja mucho a criterio del propio operador de justicia.

Objetivo Específico 2: Demostrar de qué manera la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar.

¿Considera usted que la doble punibilidad en la tipificación por incumplimiento de las medidas de protección incide en el delito de violencia familiar? ¿De qué manera?

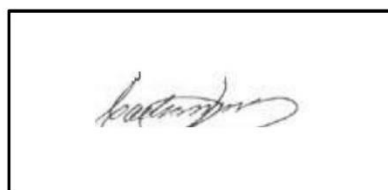
R.- Si incide de manera negativa debido a que hace más difícil la labor de los operadores de justicia al momento de aplicar el tipo penal descrito en la normatividad vigente.

En su opinión ¿Cree usted que actualmente existe alguna dificultad normativa en la norma sustantiva con respecto al incumplimiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

R.- Efectivamente le falta claridad y precisión, pese a que las medidas de protección buscan proteger la integridad de las víctimas se ve reflejado que existe un alto índice de delitos graves en contra de la mujer y de los integrantes del grupo familiar.

En su opinión ¿Qué propondría usted para evitar la confusión que existe al momento de tipificar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los operadores jurídicos?

R.- Delimitar correctamente ambos tipos penales para evitar esta doble punibilidad que existe debido a que puede decirse que el art. 368 en su tercer párrafo actúa como un tipo base mientras que el art. 122B como un agravante lo que tendría que ser tratado en un pleno casatorio, además de una capacitación a los operadores de justicia con el propósito de facilitar su trabajo y crear un criterio igual a nivel de todo el Ministerio Público.



Firma o V°B°

DNI N°: 46617322

ANEXO 7: Ley N.º 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

TÍTULO I

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR TODA FORMA DE VIOLENCIA PRODUCIDA EN EL ÁMBITO PÚBLICO O PRIVADO CONTRA LAS MUJERES POR SU CONDICIÓN DE TALES, Y CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR; EN ESPECIAL, CUANDO SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LA EDAD O SITUACIÓN FÍSICA COMO LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

PARA TAL EFECTO, ESTABLECE MECANISMOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, ASÍ COMO REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO; Y DISPONE LA PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y REEDUCACIÓN DE LOS AGRESORES SENTENCIADOS CON EL FIN DE GARANTIZAR A LAS MUJERES Y AL GRUPO FAMILIAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ASEGURANDO EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES

EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTA LEY, Y EN GENERAL, EN TODA MEDIDA QUE ADOpte EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS PODERES PÚBLICOS E INSTITUCIONES, ASÍ COMO EN LA ACCIÓN DE LA SOCIEDAD, SE CONSIDERAN PREFERENTEMENTE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

1. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

SE GARANTIZA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. PROHÍBESE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN. ENTIÉNDESE POR DISCRIMINACIÓN, CUALQUIER TIPO DE DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN, BASADA EN EL SEXO, QUE TENGA POR FINALIDAD O POR RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.

2. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

EN TODAS LAS MEDIDAS CONCERNIENTES A LAS NIÑAS Y NIÑOS ADOPTADAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE BIENESTAR SOCIAL, LOS TRIBUNALES, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS SE DEBE TENER EN CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

3. PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

EL ESTADO ADOPTA SIN DILACIONES, TODAS LAS POLÍTICAS ORIENTADAS A PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. DEBEN IMPONERSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS AUTORIDADES QUE INCUMPLAN ESTE PRINCIPIO.

4. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA

LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, ANTE UN HECHO O AMENAZA DE VIOLENCIA, DEBEN ACTUAR EN FORMA OPORTUNA, SIN DILACIÓN POR RAZONES PROCEDIMENTALES, FORMALES O DE OTRA NATURALEZA, DISPONIENDO EL EJERCICIO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY Y OTRAS NORMAS, CON LA FINALIDAD DE ATENDER EFECTIVAMENTE A LA VÍCTIMA.

5. PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y ORALIDAD

TODOS LOS PROCESOS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SE DESARROLLAN CONSIDERANDO EL MÍNIMO DE FORMALISMO, EN ESPACIOS AMIGABLES PARA LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS, FAVORECIENDO QUE ESTAS CONFÍEN EN EL SISTEMA Y COLABOREN CON ÉL PARA UNA ADECUADA SANCIÓN AL AGRESOR Y LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS VULNERADOS.

6. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

EL FISCAL O JUEZ A CARGO DE CUALQUIER PROCESO DE VIOLENCIA, DEBE PONDERAR LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA EVENTUAL AFECTACIÓN CAUSADA Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE REHABILITACIÓN A ADOPTARSE. PARA ELLO, DEBE HACER UN JUICIO DE RAZONABILIDAD DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EMITIENDO DECISIONES QUE PERMITAN PROTEGER EFECTIVAMENTE LA VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD DE LAS VÍCTIMAS. LA ADOPCIÓN DE ESTAS MEDIDAS SE ADECUA A LAS FASES DEL CICLO DE LA VIOLENCIA Y A LAS DIVERSAS TIPOLOGÍAS QUE PRESENTA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

ARTÍCULO 3. ENFOQUES

LOS OPERADORES, AL APLICAR LA PRESENTE LEY, CONSIDERAN LOS SIGUIENTES ENFOQUES:

1. ENFOQUE DE GÉNERO

RECONOCE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ASIMÉTRICAS EN LA RELACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES, CONSTRUIDAS SOBRE LA BASE DE LAS DIFERENCIAS DE GÉNERO QUE SE CONSTITUYEN EN UNA DE LAS CAUSAS PRINCIPALES DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES. ESTE ENFOQUE DEBE ORIENTAR EL DISEÑO DE LAS ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORIENTADAS AL LOGRO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES.

2. ENFOQUE DE INTEGRALIDAD

RECONOCE QUE EN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CONFLUYEN MÚLTIPLES CAUSAS Y FACTORES QUE ESTÁN PRESENTES EN DISTINTOS ÁMBITOS, A NIVEL INDIVIDUAL, FAMILIAR, COMUNITARIO Y ESTRUCTURAL. POR ELLO SE HACE NECESARIO ESTABLECER INTERVENCIONES EN LOS DISTINTOS NIVELES EN LOS QUE LAS PERSONAS SE DESENVUELVEN Y DESDE DISTINTAS DISCIPLINAS.

3. ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD

RECONOCE LA NECESIDAD DEL DIÁLOGO ENTRE LAS DISTINTAS CULTURAS QUE SE INTEGRAN EN LA SOCIEDAD PERUANA, DE MODO QUE PERMITA RECUPERAR, DESDE LOS DIVERSOS CONTEXTOS CULTURALES, TODAS AQUELLAS EXPRESIONES QUE SE BASAN EN EL RESPETO A LA OTRA PERSONA. ESTE ENFOQUE NO ADMITE ACEPTAR PRÁCTICAS CULTURALES DISCRIMINATORIAS QUE TOLERAN LA VIOLENCIA U OBSTACULIZAN EL GOCE DE IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE PERSONAS DE GÉNEROS DIFERENTES.

4. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

RECONOCE QUE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE TODA INTERVENCIÓN EN EL MARCO DE ESTA LEY DEBE SER LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, IDENTIFICANDO A LOS TITULARES DE DERECHOS Y AQUELLO A LO QUE TIENEN DERECHO CONFORME A SUS PARTICULARES NECESIDADES; IDENTIFICANDO, ASIMISMO, A LOS OBLIGADOS O TITULARES DE DEBERES Y DE LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN. SE PROCURA FORTALECER LA CAPACIDAD DE LOS TITULARES DE DERECHOS PARA REIVINDICAR ESTOS Y DE LOS TITULARES DE DEBERES PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES.

5. ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD

RECONOCE QUE LA EXPERIENCIA QUE LAS MUJERES TIENEN DE LA VIOLENCIA SE VE INFLUIDA POR FACTORES E IDENTIDADES COMO SU ETNIA, COLOR, RELIGIÓN; OPINIÓN POLÍTICA O DE OTRO TIPO; ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, PATRIMONIO; ESTADO CIVIL, ORIENTACIÓN SEXUAL, CONDICIÓN DE SEROPOSITIVA, CONDICIÓN DE INMIGRANTE O REFUGIADA, EDAD O DISCAPACIDAD; Y, EN SU CASO, INCLUYE MEDIDAS ORIENTADAS A DETERMINADOS GRUPOS DE MUJERES.

6. ENFOQUE GENERACIONAL

RECONOCE QUE ES NECESARIO IDENTIFICAR LAS RELACIONES DE PODER ENTRE DISTINTAS EDADES DE LA VIDA Y SUS VINCULACIONES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA O EL DESARROLLO COMÚN. CONSIDERA QUE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD, LA ADULTEZ Y LA VEJEZ DEBEN TENER UNA CONEXIÓN, PUES EN CONJUNTO ESTÁN ABONANDO A UNA HISTORIA COMÚN Y DEBEN FORTALECERSE GENERACIONALMENTE. PRESENTA APORTACIONES A LARGO PLAZO CONSIDERANDO LAS DISTINTAS GENERACIONES Y COLOCANDO LA IMPORTANCIA DE CONSTRUIR CORRESPONSABILIDADES ENTRE ESTAS.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SE APLICAN A TODOS LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES POR SU CONDICIÓN DE TALES Y CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

CAPÍTULO II

**DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR**

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ES CUALQUIER ACCIÓN O CONDUCTA QUE LES CAUSA MUERTE, DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO, SEXUAL O PSICOLÓGICO POR SU CONDICIÓN DE TALES, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:

A. LA QUE TENGA LUGAR DENTRO DE LA FAMILIA O UNIDAD DOMÉSTICA O EN CUALQUIER OTRA RELACIÓN INTERPERSONAL, YA SEA QUE EL AGRESOR COMPARTA O HAYA COMPARTIDO EL MISMO DOMICILIO QUE LA MUJER. COMPRENDE, ENTRE OTROS, VIOLACIÓN, MALTRATO FÍSICO O PSICOLÓGICO Y ABUSO SEXUAL.

B. LA QUE TENGA LUGAR EN LA COMUNIDAD, SEA PERPETRADA POR CUALQUIER PERSONA Y COMPRENDE, ENTRE OTROS, VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL, TORTURA, TRATA DE PERSONAS, PROSTITUCIÓN FORZADA, SECUESTRO Y ACOSO SEXUAL EN EL LUGAR DE TRABAJO, ASÍ COMO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS, ESTABLECIMIENTOS DE SALUD O CUALQUIER OTRO LUGAR.

C. LA QUE SEA PERPETRADA O TOLERADA POR LOS AGENTES DEL ESTADO, DONDE QUIERA QUE OCURRA.

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

LA VIOLENCIA CONTRA CUALQUIER INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR ES CUALQUIER ACCIÓN O CONDUCTA QUE LE CAUSA MUERTE, DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO, SEXUAL O PSICOLÓGICO Y QUE SE PRODUCE EN EL CONTEXTO DE UNA RELACIÓN DE RESPONSABILIDAD, CONFIANZA O PODER, DE PARTE DE UN INTEGRANTE A OTRO DEL GRUPO FAMILIAR.

SE TIENE ESPECIAL CONSIDERACIÓN CON LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 7. SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY

SON SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY:

A. LAS MUJERES DURANTE TODO SU CICLO DE VIDA: NIÑA, ADOLESCENTE, JOVEN, ADULTA Y ADULTA MAYOR.

B. LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR. ENTIÉNDESE COMO TALES, A LOS CÓNYUGES, EXCÓNYUGES, CONVIVIENTES, EXCONVIVIENTES; PADRASTROS, MADRASTRAS; ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES; LOS PARIENTES COLATERALES DE LOS CÓNYUGES Y CONVIVIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD; Y A QUIENES, SIN TENER CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES ANTES SEÑALADAS, HABITAN EN EL MISMO HOGAR, SIEMPRE QUE NO MEDIEN RELACIONES CONTRACTUALES O LABORALES; Y QUIENES HAYAN PROCREADO HIJOS EN COMÚN, INDEPENDIEMENTE QUE CONVIVAN O NO, AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA VIOLENCIA.

ARTÍCULO 8. TIPOS DE VIOLENCIA

LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SON:

A) VIOLENCIA FÍSICA. ES LA ACCIÓN O CONDUCTA, QUE CAUSA DAÑO A LA INTEGRIDAD CORPORAL O A LA SALUD. SE INCLUYE EL MALTRATO POR NEGLIGENCIA, DESCUIDO O POR PRIVACIÓN DE LAS NECESIDADES BÁSICAS, QUE HAYAN OCASIONADO DAÑO FÍSICO O QUE PUEDAN LLEGAR A OCASIONARLO, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE SE REQUIERA PARA SU RECUPERACIÓN.

B) VIOLENCIA PSICOLÓGICA. ES LA ACCIÓN O CONDUCTA, TENDIENTE A CONTROLAR O AISLAR A LA PERSONA CONTRA SU VOLUNTAD, A HUMILLARLA O AVERGONZARLA Y QUE PUEDE OCASIONAR DAÑOS PSÍQUICOS.

DAÑO PSÍQUICO ES LA AFECTACIÓN O ALTERACIÓN DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES MENTALES O CAPACIDADES DE LA PERSONA, PRODUCIDA POR UN HECHO O UN CONJUNTO DE SITUACIONES DE VIOLENCIA, QUE DETERMINA UN MENOSCABO TEMPORAL O PERMANENTE, REVERSIBLE O IRREVERSIBLE DEL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL PREVIO.

C) VIOLENCIA SEXUAL. SON ACCIONES DE NATURALEZA SEXUAL QUE SE COMETEN CONTRA UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO O BAJO COACCIÓN. INCLUYEN ACTOS QUE NO INVOLUCRAN PENETRACIÓN O CONTACTO FÍSICO ALGUNO. ASIMISMO, SE CONSIDERAN TALES LA EXPOSICIÓN A MATERIAL PORNOGRÁFICO Y QUE VULNERAN EL DERECHO DE LAS PERSONAS A DECIDIR VOLUNTARIAMENTE ACERCA DE SU VIDA SEXUAL O REPRODUCTIVA, A TRAVÉS DE AMENAZAS, COERCIÓN, USO DE LA FUERZA O INTIMIDACIÓN.

D) VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL. ES LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE SE DIRIGE A OCASIONAR UN MENOSCABO EN LOS RECURSOS ECONÓMICOS O PATRIMONIALES DE CUALQUIER PERSONA, A TRAVÉS DE:

1. LA PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN, TENENCIA O PROPIEDAD DE SUS BIENES;
2. LA PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, RETENCIÓN O APROPIACIÓN INDEBIDA DE OBJETOS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO, DOCUMENTOS PERSONALES, BIENES, VALORES Y DERECHOS PATRIMONIALES;
3. LA LIMITACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS A SATISFACER SUS NECESIDADES O PRIVACIÓN DE LOS MEDIOS INDISPENSABLES PARA VIVIR UNA VIDA DIGNA; ASÍ COMO LA EVASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS;
4. LA LIMITACIÓN O CONTROL DE SUS INGRESOS, ASÍ COMO LA PERCEPCIÓN DE UN SALARIO MENOR POR IGUAL TAREA, DENTRO DE UN MISMO LUGAR DE TRABAJO.

CAPÍTULO III

**DERECHOS DE LAS MUJERES
Y DEL GRUPO FAMILIAR**

ARTÍCULO 9. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR TIENEN DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A SER VALORADOS Y EDUCADOS, A ESTAR LIBRES DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN, ESTIGMATIZACIÓN Y DE PATRONES ESTEREOTIPADOS DE COMPORTAMIENTOS, PRÁCTICAS SOCIALES Y CULTURALES BASADAS EN CONCEPTOS DE INFERIORIDAD Y SUBORDINACIÓN.

ARTÍCULO 10. DERECHO A LA ASISTENCIA Y LA PROTECCIÓN INTEGRALES

LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DESTINAN RECURSOS HUMANOS ESPECIALIZADOS, LOGÍSTICOS Y PRESUPUESTALES CON EL OBJETO DE DETECTAR LA VIOLENCIA, ATENDER A LAS VÍCTIMAS, PROTEGERLAS Y RESTABLECER SUS DERECHOS.

LOS DERECHOS CONSIDERADOS EN ESTE ARTÍCULO SON:

A. ACCESO A LA INFORMACIÓN

LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR TIENEN DERECHO A RECIBIR PLENA INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO ADECUADO CON RELACIÓN A SU SITUACIÓN PERSONAL, A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS, ORGANISMOS U OFICINAS DEL ESTADO EN SUS TRES NIVELES DE GOBIERNO Y CONFORME A SUS NECESIDADES PARTICULARES.

ES DEBER DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEL PODER JUDICIAL Y DE TODOS LOS OPERADORES DE JUSTICIA INFORMAR, BAJO RESPONSABILIDAD, CON PROFESIONALISMO, IMPARCIALIDAD Y EN ESTRICTO RESPETO DEL DERECHO DE PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA VÍCTIMA, ACERCA DE SUS DERECHOS Y DE LOS MECANISMOS DE DENUNCIA. EN TODAS LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, DEBE EXHIBIRSE EN LUGAR VISIBLE, EN CASTELLANO O EN LENGUA PROPIA DEL LUGAR, LA INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS QUE ASISTEN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN QUE BRINDA EL ESTADO DE MANERA GRATUITA PARA LAS MISMAS. PARA ESTE EFECTO, ES OBLIGATORIA LA ENTREGA DE UNA CARTILLA DE INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA EN SU PROPIA LENGUA. EL MINISTERIO DEL INTERIOR VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

B. ASISTENCIA JURÍDICA Y DEFENSA PÚBLICA

EL ESTADO DEBE BRINDAR ASISTENCIA JURÍDICA, EN FORMA INMEDIATA, GRATUITA, ESPECIALIZADA Y EN SU PROPIA LENGUA, A TODAS LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, DEBIENDO PROPORCIONARLES LOS SERVICIOS DE DEFENSA PÚBLICA PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

ES DERECHO DE LA VÍCTIMA QUE SU DECLARACIÓN SE RECIBA POR PARTE DE PERSONAL ESPECIALIZADO Y EN UN AMBIENTE ADECUADO QUE RESGUARDE SU DIGNIDAD E INTIMIDAD.

LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA A LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN AQUELLOS LUGARES DONDE EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES NO PUEDA BRINDAR EL SERVICIO, LO PRESTA LAS UNIDADES DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO QUE CORRESPONDA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES PROMUEVEN EL INVOLUCRAMIENTO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EN LA MATERIA.

C. PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE SALUD

LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN INTEGRAL DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ES GRATUITA EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL ESTADO E INCLUYE LA ATENCIÓN MÉDICA; EXÁMENES DE AYUDA DIAGNÓSTICA (LABORATORIO, IMAGENOLOGÍA Y OTROS); HOSPITALIZACIÓN, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO; Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD NECESARIA O REQUERIDA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE SU SALUD.

EL MINISTERIO DE SALUD TIENE A SU CARGO LA PROVISIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA RECUPERACIÓN INTEGRAL DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS. RESPECTO DE LAS ATENCIONES MÉDICAS Y PSICOLÓGICAS QUE BRINDE, EL MINISTERIO DE SALUD DEBE RESGUARDAR LA ADECUADA OBTENCIÓN, CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA. ESTA OBLIGACIÓN SE EXTIENDE A TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE ATIENDEN VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, QUIENES, ADEMÁS, DEBEN EMITIR LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES DE CALIFICACIÓN DEL DAÑO FÍSICO Y PSÍQUICO DE LA VÍCTIMA CONFORME A LOS PARÁMETROS MÉDICO-LEGALES DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

D. ATENCIÓN SOCIAL

EL ESTADO ATIENDE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LOS PROGRAMAS SOCIALES, GARANTIZANDO LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS CASOS Y BRINDÁNDOLES UN TRATO DIGNO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CON LOS CRITERIOS Y REGLAS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

ARTÍCULO 11. DERECHOS LABORALES

EL TRABAJADOR O TRABAJADORA QUE ES VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

A. A NO SUFRIR DESPIDO POR CAUSAS RELACIONADAS A DICHS ACTOS DE VIOLENCIA.

B. AL CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO EN TANTO SEA POSIBLE Y SIN MENOSCABO DE SUS DERECHOS REMUNERATIVOS Y DE CATEGORÍA. LO MISMO SE APLICA PARA EL HORARIO DE TRABAJO, EN LO PERTINENTE.

C. A LA JUSTIFICACIÓN DE LAS INASISTENCIAS Y TARDANZAS AL CENTRO DE TRABAJO DERIVADAS DE DICHS ACTOS DE VIOLENCIA. ESTAS INASISTENCIAS NO PUEDEN EXCEDER DE CINCO DÍAS LABORABLES EN UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS CALENDARIO O MÁS DE QUINCE DÍAS LABORABLES EN UN PERÍODO DE CIENTO OCHENTA DÍAS CALENDARIO. PARA TAL EFECTO, SE CONSIDERAN DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS LA DENUNCIA QUE PRESENTE ANTE LA DEPENDENCIA POLICIAL O ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

D. A LA SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL JUEZ A CARGO DEL PROCESO PUEDE, A PEDIDO DE LA VÍCTIMA Y ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LA SITUACIÓN, CONCEDER HASTA UN MÁXIMO DE CINCO MESES CONSECUTIVOS DE SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

LA REINCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA A SU CENTRO DE TRABAJO DEBE REALIZARSE EN LAS MISMAS CONDICIONES EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

ARTÍCULO 12. DERECHOS EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN

LA PERSONA VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY TIENE, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES DERECHOS:

A. AL CAMBIO DE LUGAR Y HORARIO DE ESTUDIOS SIN MENOSCABO DE SUS DERECHOS.

B. A LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS Y TARDANZAS DERIVADAS DE ACTOS DE VIOLENCIA. ESTAS INASISTENCIAS O TARDANZAS NO PUEDEN EXCEDER DE CINCO DÍAS EN UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS CALENDARIO O MÁS DE QUINCE DÍAS EN UN PERÍODO DE CIENTO OCHENTA DÍAS CALENDARIO.

C. A LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO DE LAS SECUELAS DE LA VIOLENCIA, DE MODO QUE EL SERVICIO EDUCATIVO RESPONDA A SUS NECESIDADES SIN DESMEDRO DE LA CALIDAD DEL MISMO.

ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO LA FORMULACIÓN DE MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA FAVORECER LA PERMANENCIA DE LAS VÍCTIMAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y, DE SER EL CASO, FAVORECER SU REINSERCIÓN EN EL MISMO.

TÍTULO II

PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I

PROCESO ESPECIAL

ARTÍCULO 13. NORMA APLICABLE

LAS DENUNCIAS POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SE REGULAN POR LAS NORMAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY Y, DE MANERA SUPLETORIA, POR EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROMULGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 957, Y LA LEY 27337, CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE FAMILIA O LOS QUE CUMPLAN SUS FUNCIONES PARA CONOCER LAS DENUNCIAS POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

ARTÍCULO 15. DENUNCIA

LA DENUNCIA PUEDE PRESENTARSE POR ESCRITO O VERBALMENTE. CUANDO SE TRATA DE UNA DENUNCIA VERBAL, SE LEVANTA ACTA SIN OTRA EXIGENCIA QUE LA DE SUMINISTRAR UNA SUCINTA RELACIÓN DE LOS HECHOS.

LA DENUNCIA PUEDE SER INTERPUESTA POR LA PERSONA PERJUDICADA O POR CUALQUIER OTRA EN SU FAVOR, SIN NECESIDAD DE TENER SU REPRESENTACIÓN. TAMBIÉN PUEDE INTERPONERLA LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. NO SE REQUIERE FIRMA DEL LETRADO, TASA O ALGUNA OTRA FORMALIDAD.

SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO, LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y EDUCACIÓN DEBEN DENUNCIAR LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR QUE CONOZCAN EN EL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD.

CUANDO LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ CONOZCA DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN CUALQUIERA DE SUS COMISARÍAS DEL ÁMBITO NACIONAL, DEBE PONER LOS HECHOS EN CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA O LOS QUE CUMPLAN SUS FUNCIONES DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE CONOCIDO EL HECHO, REMITIENDO EL ATESTADO QUE RESUMA LO ACTUADO.

ARTÍCULO 16. PROCESO

EN EL PLAZO MÁXIMO DE SETENTA Y DOS HORAS, SIGUIENTES A LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA, EL JUZGADO DE FAMILIA O SU EQUIVALENTE PROCEDE A EVALUAR EL CASO Y RESUELVE EN AUDIENCIA ORAL LA EMISIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN REQUERIDAS QUE SEAN NECESARIAS. ASIMISMO, DE OFICIO O A SOLICITUD DE LA VÍCTIMA, EN LA AUDIENCIA ORAL SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES QUE RESGUARDAN PRETENSIONES DE ALIMENTOS, RÉGIMENES DE VISITAS, TENENCIA, SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y OTROS ASPECTOS CONEXOS QUE SEAN NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LAS VÍCTIMAS.

ANALIZADOS LOS ACTUADOS, EL JUZGADO DE FAMILIA O SU EQUIVALENTE PROCEDE A REMITIR EL CASO A LA FISCALÍA PENAL PARA EL INICIO DEL PROCESO PENAL CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROMULGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 957.

ARTÍCULO 17. FLAGRANCIA

EN CASO DE FLAGRANTE DELITO, VINCULADO A ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ PROCEDE A LA INMEDIATA DETENCIÓN DEL AGRESOR, INCLUSO ALLANANDO SU DOMICILIO O EL LUGAR DONDE ESTÉN OCURRIENDO LOS HECHOS.

EN ESTOS CASOS, LA POLICÍA REDACTA UN ACTA EN LA QUE SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DEL DETENIDO Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE LA INTERVENCIÓN, DEBIENDO COMUNICAR INMEDIATAMENTE LOS HECHOS A LA FISCALÍA PENAL PARA LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES Y AL JUZGADO DE FAMILIA O SU EQUIVALENTE PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y OTRAS MEDIDAS PARA EL BIENESTAR DE LAS VÍCTIMAS. REALIZADAS LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, EL JUZGADO DE FAMILIA O SU EQUIVALENTE COMUNICA LOS ACTUADOS A LA FISCALÍA PENAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 18. ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA

EN LA ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA, ORIGINADA POR HECHOS QUE CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, SE EVITA LA DOBLE VICTIMIZACIÓN DE LAS PERSONAS AGRAVIADAS A TRAVÉS DE DECLARACIONES REITERATIVAS Y DE CONTENIDO HUMILLANTE. LOS OPERADORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA DEBEN SEGUIR PAUTAS CONCRETAS DE ACTUACIÓN QUE EVITEN PROCEDIMIENTOS DISCRIMINATORIOS HACIA LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN SITUACIÓN DE VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 19. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y ENTREVISTA ÚNICA

CUANDO LA VÍCTIMA SEA NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE O MUJER, SU DECLARACIÓN DEBE PRACTICARSE BAJO LA TÉCNICA DE ENTREVISTA ÚNICA, LA MISMA QUE TIENE LA CALIDAD DE PRUEBA PRECONSTITUIDA. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD, A CRITERIO DEL FISCAL, PUEDE REALIZARSE BAJO LA MISMA TÉCNICA.

EL JUEZ SOLO PUEDE PRACTICAR UNA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE LA VÍCTIMA, EN LOS CASOS QUE REQUIERA ACLARAR, COMPLEMENTAR O PRECISAR ALGÚN PUNTO SOBRE SU DECLARACIÓN.

ARTÍCULO 20. SENTENCIA

LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL PROCESO POR DELITOS VINCULADOS A HECHOS QUE CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PUEDE SER ABSOLUTORIA O CONDENATORIA.

EN EL PRIMER CASO EL JUEZ SEÑALA EL TÉRMINO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS POR EL JUZGADO DE FAMILIA O EQUIVALENTE. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESGUARDAN LAS PRETENSIONES CIVILES QUE HAYAN SIDO DECIDIDAS EN ESA INSTANCIA CESAN EN SUS EFECTOS SALVO QUE HAYAN SIDO CONFIRMADAS EN INSTANCIA ESPECIALIZADA.

EN CASO DE QUE SE TRATE DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROMULGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 957, Y CUANDO CORRESPONDA, CONTIENE:

1. LA CONTINUIDAD O MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS POR EL JUZGADO DE FAMILIA O EQUIVALENTE.
2. EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA.
3. EL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO AL CONDENADO.
4. LA CONTINUIDAD O MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESGUARDAN LAS PRETENSIONES CIVILES DE TENENCIA, RÉGIMEN DE VISITAS, SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, ASIGNACIÓN DE ALIMENTOS, ENTRE OTRAS.

5. LAS MEDIDAS QUE LOS GOBIERNOS LOCALES O COMUNIDADES DEL DOMICILIO HABITUAL DE LA VÍCTIMA Y DEL AGRESOR DEBEN ADOPTAR, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SALVO QUE HAYAN SIDO CONFIRMADAS EN INSTANCIA ESPECIALIZADA.

6. LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y AGRESORES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

7. CUALQUIER OTRA MEDIDA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS O DE LOS DEUDOS DE ESTAS.

EN EL CASO DE QUE LAS PARTES DEL PROCESO USEN UN IDIOMA O LENGUA DIFERENTE AL CASTELLANO, LA SENTENCIA ES TRADUCIDA. EN LOS CASOS QUE NO SEA POSIBLE LA TRADUCCIÓN, EL JUEZ GARANTIZA LA PRESENCIA DE UNA PERSONA QUE PUEDA PONERLES EN CONOCIMIENTO SU CONTENIDO.

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

QUIEN OMITIÉRE, REHÚSA O RETARDA ALGÚN ACTO A SU CARGO, EN LOS PROCESOS ORIGINADOS POR HECHOS QUE CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR COMETE DELITO SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 377 O 378 DEL CÓDIGO PENAL, SEGÚN CORRESPONDA.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 22. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ENTRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PUEDEN DICTARSE EN LOS PROCESOS POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SE ENCUENTRAN, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES:

1. RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO.

2. IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD A LA VÍCTIMA EN CUALQUIER FORMA, A LA DISTANCIA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE.

3. PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA VÍA EPISTOLAR, TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA; ASIMISMO, VÍA CHAT, REDES SOCIALES, RED INSTITUCIONAL, INTRANET U OTRAS REDES O FORMAS DE COMUNICACIÓN.

4. PROHIBICIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS PARA EL AGRESOR, DEBIÉNDOSE NOTIFICAR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL PARA QUE PROCEDA A DEJAR SIN EFECTO LA LICENCIA DE POSESIÓN Y USO, Y PARA QUE SE INCAUTEN LAS ARMAS QUE ESTÁN EN POSESIÓN DE PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYA DICTADO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

5. INVENTARIO SOBRE SUS BIENES.

6. CUALQUIER OTRA REQUERIDA PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA DE SUS VÍCTIMAS O FAMILIARES.

ARTÍCULO 23. VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL JUZGADO DE FAMILIA O SU EQUIVALENTE SE EXTIENDE HASTA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUZGADO PENAL O HASTA EL PRONUNCIAMIENTO FISCAL POR EL QUE SE DECIDA NO PRESENTAR DENUNCIA PENAL POR RESOLUCIÓN DENEGATORIA, SALVO QUE ESTOS PRONUNCIAMIENTOS SEAN IMPUGNADOS.

LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ ES RESPONSABLE DE EJECUTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS, PARA LO CUAL DEBE TENER UN MAPA GRÁFICO Y GEORREFERENCIAL DE REGISTRO DE TODAS LAS VÍCTIMAS CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE LES HAYAN SIDO NOTIFICADAS; Y, ASIMISMO, HABILITAR UN CANAL DE COMUNICACIÓN PARA ATENDER EFECTIVAMENTE SUS PEDIDOS DE RESGUARDO, PUDIENDO COORDINAR CON LOS SERVICIOS DE SERENAZGO A EFECTOS DE BRINDAR UNA RESPUESTA OPORTUNA.

ARTÍCULO 24. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

EL QUE DESOBEDECE, INCUMPLE O RESISTE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DICTADA EN UN PROCESO ORIGINADO POR HECHOS QUE CONFIGURAN ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, COMETE DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ESTÁ PROHIBIDA LA CONFRONTACIÓN Y LA CONCILIACIÓN ENTRE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR. LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS DEBE PRACTICARSE SIN LA PRESENCIA DE AQUELLA, SALVO QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD LO SOLICITE, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 194, INCISO 3, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROMULGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 957.

ARTÍCULO 26. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS E INFORMES

LOS CERTIFICADOS DE SALUD FÍSICA Y MENTAL QUE EXPIDAN LOS MÉDICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE SALUD DE LOS DIFERENTES SECTORES E INSTITUCIONES DEL ESTADO Y NIVELES DE GOBIERNO, TIENEN VALOR PROBATORIO ACERCA DEL ESTADO DE SALUD FÍSICA Y MENTAL EN LOS PROCESOS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

IGUAL VALOR TIENEN LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS CENTROS DE SALUD PARROQUIALES Y LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS CUYO FUNCIONAMIENTO SE ENCUENTRE AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE SALUD.

LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES DE CALIFICACIÓN DEL DAÑO FÍSICO Y PSÍQUICO DE LA VÍCTIMA DEBEN SER ACORDES CON LOS PARÁMETROS MÉDICO-LEGALES DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LOS CERTIFICADOS MÉDICOS CONTIENEN INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS A LAS QUE SE HA SOMETIDO A LA VÍCTIMA. DE SER EL CASO, LOS CERTIFICADOS DE LAS EVALUACIONES FÍSICAS DEBEN CONSIGNAR NECESARIAMENTE LA CALIFICACIÓN DE DÍAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA ASÍ COMO LA CALIFICACIÓN DE DÍAS DE INCAPACIDAD.

EN EL MARCO DE LAS ATENCIONES QUE BRINDEN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS DEBEN RESGUARDAR LA ADECUADA OBTENCIÓN, CONSERVACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA.

LOS INFORMES PSICOLÓGICOS DE LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER Y OTROS SERVICIOS ESTATALES ESPECIALIZADOS TIENEN VALOR PROBATORIO DEL ESTADO DE SALUD MENTAL EN LOS PROCESOS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

EN EL SECTOR PÚBLICO, LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS Y LA CONSULTA MÉDICA QUE LOS ORIGINA, ASÍ COMO LOS EXÁMENES O PRUEBAS COMPLEMENTARIOS PARA EMITIR DIAGNÓSTICOS SON GRATUITOS.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY NO RESULTA NECESARIA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE RATIFICACIÓN PERICIAL; POR LO QUE NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DE LOS PROFESIONALES PARA RATIFICAR LOS CERTIFICADOS Y EVALUACIONES QUE HAYAN EMITIDO PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO.

TÍTULO III
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA,
ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS
Y REEDUCACIÓN DE PERSONAS AGRESORAS
CAPÍTULO I
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN
Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS

ARTÍCULO 27. SERVICIOS DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES Y DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA ES DE INTERÉS PÚBLICO. EL ESTADO ES RESPONSABLE DE PROMOVER LA PREVENCIÓN CONTRA DICHOS ACTOS Y LA RECUPERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

ES POLÍTICA DEL ESTADO LA CREACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA.

LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL, PROGRAMAS DIRIGIDOS A VARONES PARA PREVENIR CONDUCTAS VIOLENTAS Y OTROS SERVICIOS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ESTARÁN A CARGO DE LOS GOBIERNOS LOCALES, REGIONALES Y DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. ES FUNCIÓN DE DICHO SECTOR PROMOVER, COORDINAR Y ARTICULAR LA IMPLEMENTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS EN CADA LOCALIDAD.

ARTÍCULO 28. VALORACIÓN DEL RIESGO DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

EN CASOS DE VIOLENCIA DE PAREJA, LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y EL MINISTERIO PÚBLICO APLICAN LA FICHA DE VALORACIÓN DEL RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO. LA FICHA SIRVE DE INSUMO PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DEBE SER ACTUALIZADA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO AMERITEN.

PARA EL CASO DE OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, SE APLICA UNA FICHA DE VALORACIÓN DEL RIESGO QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS VULNERABILIDADES Y NECESIDADES ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN.

CUANDO LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ CONOZCA LOS CASOS A TRAVÉS DE SUS COMISARÍAS, DEBE INCLUIR ENTRE SUS ACTUACIONES LA FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO Y REMITIRLA AL JUZGADO DE FAMILIA O EQUIVALENTE, CONFORME AL PROCESO REGULADO EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 29. IMPLEMENTACIÓN Y REGISTRO DE HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL
ES POLÍTICA PERMANENTE DEL ESTADO LA CREACIÓN DE HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL.

EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES IMPLEMENTA Y ADMINISTRA EL REGISTRO DE HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL QUE CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. LA INFORMACIÓN DE ESTE REGISTRO ES CONFIDENCIAL Y SERÁ UTILIZADA PARA LOS PROCESOS DE ARTICULACIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA.

LOS GOBIERNOS LOCALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, Y LOS GOBIERNOS REGIONALES E INSTITUCIONES PRIVADAS QUE GESTIONEN Y ADMINISTREN HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL FACILITARÁN LA INFORMACIÓN Y ACCESO AL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES APRUEBA LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA CREAR Y OPERAR LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL, ASÍ COMO LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DE CALIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

CAPÍTULO II **REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS**

ARTÍCULO 30. REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS
ES POLÍTICA DEL ESTADO LA CREACIÓN DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO QUE CONTRIBUYAN A LA REEDUCACIÓN DE PERSONAS AGRESORAS QUE HAN COMETIDO ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR A FIN DE QUE EL AGRESOR DETENGA TODO TIPO DE VIOLENCIA CONTRA ESTOS.

ARTÍCULO 31. TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS AGRESORAS PRIVADAS DE LIBERTAD

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INCORPORA EL EJE DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DENTRO DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DIRIGIDOS A LA POBLACIÓN PENAL.

EL CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA POR DELITOS VINCULADOS A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, PREVIA EVALUACIÓN, DEBE SEGUIR UN TRATAMIENTO DE REEDUCACIÓN DE CARÁCTER MULTIDISCIPLINARIO Y DIFERENCIADO, TENIENDO EN CUENTA LOS ENFOQUES CONSIGNADOS EN ESTA LEY A FIN DE FACILITAR SU REINSERCIÓN SOCIAL. EL CUMPLIMIENTO DEL TRATAMIENTO ES UN REQUISITO OBLIGATORIO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, DE INDULTO Y DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA A LOS QUE HUBIERE LUGAR, CONFORME AL MARCO LEGAL VIGENTE, LOS QUE NO PUEDEN SER CONCEDIDOS SIN EL CORRESPONDIENTE INFORME PSICOLÓGICO Y SOCIAL QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO DIFERENCIADO.

EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES PRESTA ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DISEÑO DEL PROGRAMA DE REEDUCACIÓN.

ARTÍCULO 32. TRATAMIENTO PARA LAS PERSONAS AGRESORAS EN MEDIO LIBRE

EN LOS PROCESOS POR DELITOS VINCULADOS A ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EL JUEZ PUEDE IMPONER AL AGRESOR TRATAMIENTO PSICOSOCIAL, PSIQUIÁTRICO O DE GRUPOS DE AUTOAYUDA ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA A TRAVÉS DE LA ASISTENCIA A TERAPIAS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, UTILIZANDO LOS DIVERSOS PROGRAMAS QUE DESARROLLAN LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. ESTA MEDIDA PUEDE APLICARSE DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

ES OBLIGACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES IMPLEMENTAR, EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, SERVICIOS DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN PARA VARONES Y PERSONAS AGRESORAS.

EN LOS PROCESOS POR DELITOS VINCULADOS A ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, LOS JUZGADOS PENALES DEBEN PRONUNCIARSE EN LA

SENTENCIA CONDENATORIA ACERCA DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO PARA EL AGRESOR QUE NO CUMPLA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

EL SOMETIMIENTO A UN SERVICIO DE TRATAMIENTO PARA LA REEDUCACIÓN DE AGRESORES EN INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE EL JUZGADO DISPONGA, ES CONSIDERADO COMO REGLA DE CONDUCTA, SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN PENAL QUE CORRESPONDA.

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

ARTÍCULO 33. CREACIÓN, FINALIDAD Y COMPETENCIA DEL SISTEMA

CRÉASE EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, A FIN DE COORDINAR, PLANIFICAR, ORGANIZAR Y EJECUTAR ACCIONES ARTICULADAS, INTEGRADAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA ACCIÓN DEL ESTADO EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA, LA SANCIÓN Y REEDUCACIÓN DEL AGRESOR, A EFECTOS DE LOGRAR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. ES UN SISTEMA FUNCIONAL.

ARTÍCULO 34. INTEGRANTES DEL SISTEMA

INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN MULTISECTORIAL DE ALTO NIVEL, QUE CUENTA CON UNA SECRETARÍA TÉCNICA, Y LAS INSTANCIAS REGIONALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES DE CONCERTACIÓN PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

ARTÍCULO 35. COMISIÓN MULTISECTORIAL DE ALTO NIVEL

CONSTITÚYASE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL DE ALTO NIVEL CON LA FINALIDAD DE DIRIGIR EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y FORMULAR LOS LINEAMIENTOS Y LA EVALUACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE NORMA.

LA COMISIÓN ESTÁ PRESIDIDA POR EL TITULAR O EL REPRESENTANTE DE LA ALTA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES E INTEGRADA POR LOS TITULARES O LOS REPRESENTANTES DE LA ALTA DIRECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE SE DETERMINEN EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES ES EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN, ARTICULACIÓN Y VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN EFECTIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

LA DIRECCIÓN GENERAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DEL CITADO MINISTERIO SE CONSTITUYE COMO SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN, LA CUAL CONVOCA A ESPECIALISTAS DE DIFERENTES SECTORES Y REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL CON LA FINALIDAD DE CONSTITUIR UN GRUPO DE TRABAJO NACIONAL.

EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 36. FUNCIONES DE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL

SON FUNCIONES DE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL, LAS SIGUIENTES:

1. APROBAR Y DIFUNDIR EL PROTOCOLO BASE DE ACTUACIÓN CONJUNTA Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTERVENCIÓN INTERSECTORIAL ARTICULADA EN PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN, SANCIÓN Y REEDUCACIÓN PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TENIENDO EN CUENTA LOS INFORMES EMITIDOS POR EL OBSERVATORIO NACIONAL DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.
2. HACER EL SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS PLANES NACIONALES QUE ABORDEN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TENIENDO EN CUENTA LOS INFORMES EMITIDOS POR EL OBSERVATORIO NACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.
3. COORDINAR CON EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA LA DOTACIÓN DE RECURSOS A LOS SECTORES COMPROMETIDOS EN LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, PREVIA PLANIFICACIÓN PRESUPUESTARIA INTERSECTORIAL.
4. GARANTIZAR LA ADECUACIÓN ORGÁNICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS INSTANCIAS RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DICTADOS POR LA COMISIÓN PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

5. PROMOVER LA CREACIÓN DE OBSERVATORIOS REGIONALES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

6. PROMOVER LA CREACIÓN DE LAS INSTANCIAS REGIONALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES ENCARGADAS DE COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

ARTÍCULO 37. INSTANCIA REGIONAL DE CONCERTACIÓN

LA INSTANCIA REGIONAL DE CONCERTACIÓN TIENE COMO RESPONSABILIDAD ELABORAR, IMPLEMENTAR, MONITOREAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR A NIVEL REGIONAL, Y PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA. SU COMPOSICIÓN SE DETERMINA EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 38. INSTANCIA PROVINCIAL DE CONCERTACIÓN

LA INSTANCIA PROVINCIAL DE CONCERTACIÓN TIENE COMO RESPONSABILIDAD ELABORAR, IMPLEMENTAR, MONITOREAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR A NIVEL PROVINCIAL, Y PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA. SU COMPOSICIÓN SE DETERMINA EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 39. INSTANCIA DISTRITAL DE CONCERTACIÓN

LA INSTANCIA DISTRITAL DE CONCERTACIÓN TIENE COMO RESPONSABILIDAD ELABORAR, IMPLEMENTAR, MONITOREAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR A NIVEL DISTRITAL, Y PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA. SU COMPOSICIÓN SE DETERMINA EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 40. INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DE ARTICULACIÓN DEL SISTEMA

SON INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DE ARTICULACIÓN DEL SISTEMA:

A. EL PROTOCOLO BASE DE ACTUACIÓN CONJUNTA.

B. EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y AGRESORES.

C. EL OBSERVATORIO NACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

D. EL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

ARTÍCULO 41. PROTOCOLO BASE DE ACTUACIÓN CONJUNTA

EL PROTOCOLO BASE DE ACTUACIÓN CONJUNTA EN PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN, DETECCIÓN PRECOZ E INTERVENCIÓN CONTINUADA, SANCIÓN Y REEDUCACIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CONTIENE LOS LINEAMIENTOS DE ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE ASEGUREN LA ACTUACIÓN GLOBAL E INTEGRAL DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS IMPLICADOS. CONSTITUYE UN INSTRUMENTO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO BAJO RESPONSABILIDAD.

EL PROTOCOLO DEBE CONSIDERAR DE FORMA ESPECIAL LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES QUE, POR SU CONDICIÓN DE TAL Y EN CRUCE CON OTRAS VARIABLES, ESTÉN MÁS EXPUESTAS A SUFRIR VIOLENCIA O MAYORES DIFICULTADES PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS PREVISTOS EN ESTA LEY, TALES COMO LAS PERTENECIENTES A POBLACIONES INDÍGENAS, ANDINAS Y AMAZÓNICAS, LAS AFRODESCENDIENTES, LAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL Y LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD, ENTRE OTRAS. SIMILAR CONSIDERACIÓN DEBE CONTEMPLAR EL PROTOCOLO RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DESDE EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, GENERACIONAL E INTERCULTURAL.

ARTÍCULO 42. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y AGRESORES

CON EL OBJETO DE IMPLEMENTAR UN SISTEMA INTERSECTORIAL DE REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, DENOMINADO REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y AGRESORES, EL MINISTERIO PÚBLICO, EN COORDINACIÓN CON LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, ES EL RESPONSABLE DEL REGISTRO DE DICHOS CASOS, EN EL QUE SE CONSIGNAN TODOS LOS DATOS DE LA VÍCTIMA Y DEL AGRESOR, LA TIPIFICACIÓN, LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA, LA EXISTENCIA DE DENUNCIAS ANTERIORES Y OTROS DATOS NECESARIOS.

ARTÍCULO 43. OBSERVATORIO NACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

EL OBSERVATORIO NACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, A CARGO DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, TIENE POR OBJETO MONITOREAR, RECOLECTAR, PRODUCIR Y SISTEMATIZAR DATOS E INFORMACIÓN HACIENDO SEGUIMIENTO A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES

ASUMIDOS POR EL ESTADO EN ESTA MATERIA. SU MISIÓN ES DESARROLLAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN PERMANENTE QUE BRINDE INSUMOS PARA EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS TENDIENTES A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

EL OBSERVATORIO ELABORA INFORMES, ESTUDIOS Y PROPUESTAS PARA LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

ARTÍCULO 44. CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS

EL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, BAJO LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, TIENE COMO OBJETIVO CONTRIBUIR A LA INTERVENCIÓN ARTICULADA Y MULTIDISCIPLINARIA A TRAVÉS DE UN SISTEMA INTEGRAL CONTINUO DE ESPECIALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS OPERADORES EN EL ROL QUE LES COMPETE EN LA LUCHA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, PARA UNA ATENCIÓN OPORTUNA Y EFECTIVA, INCLUYENDO LA EVALUACIÓN DE SU IMPACTO.

EL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS TIENE ESTRECHA COORDINACIÓN CON LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, LA ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, EL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL CENTRO DE ESTUDIOS EN JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, UNIVERSIDADES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN PARA INCIDIR EN QUE SE PRIORICEN ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

TODAS LAS ACCIONES QUE REALIZA Y PROMUEVE EL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DEBEN INCORPORAR LOS ENFOQUES DE GÉNERO, INTEGRALIDAD, INTERCULTURALIDAD, DERECHOS HUMANOS, INTERSECCIONALIDAD, GENERACIONAL Y DISCAPACIDAD QUE SUBYACEN A LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 45. RESPONSABILIDADES SECTORIALES

LOS SECTORES E INSTITUCIONES INVOLUCRADAS, Y LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES, ADEMÁS DE ADOPTAR MECANISMOS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PERMANENTE, DE CONFORMIDAD CON SUS LEYES ORGÁNICAS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES, SON RESPONSABLES DE:

1. EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

A) PROMOVER Y COORDINAR LAS ACCIONES DE ARTICULACIÓN MULTISECTORIAL E INTERGUBERNAMENTAL.

B) ASESORAR TÉCNICAMENTE A LAS DIFERENTES ENTIDADES PÚBLICAS PARA QUE DESARROLLEN ACCIONES PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CONFORME A SUS COMPETENCIAS Y FUNCIONES.

C) PROMOVER EN LOS NIVELES SUBNACIONALES DE GOBIERNO POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO COMO HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL, SERVICIOS DE CONSEJERÍA, GRUPOS DE AYUDA MUTUA, CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL, CENTROS EMERGENCIA MUJER, DEFENSORÍAS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE Y SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE PERSONAS AGRESORAS, ENTRE OTROS.

D) SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

E) PROMOVER CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y DE DIFUSIÓN DE LOS ALCANCES DE LA PRESENTE LEY.

F) PROMOVER EL ESTUDIO E INVESTIGACIÓN SOBRE LAS CAUSAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y TOMAR MEDIDAS PARA SU CORRECCIÓN.

G) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE ORGANIZACIONES DEDICADAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENTRE OTRAS, Y DEL SECTOR PRIVADO, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN EL SECTOR EMPRESARIAL, EN PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

H) DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE IMPLEMENTAR ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS ZONAS RURALES DEL PAÍS Y RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS EN MAYOR SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

A) SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

B) FORTALECER EN TODAS LAS MODALIDADES Y NIVELES EDUCATIVOS LA ENSEÑANZA DE VALORES ÉTICOS ORIENTADOS AL RESPETO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN EL MARCO DEL DERECHO A VIVIR LIBRE DE VIOLENCIA, ELIMINANDO LOS ESTEREOTIPOS QUE EXACERBAN, TOLERAN O LEGITIMAN LA VIOLENCIA, INFERIORIDAD O SUBORDINACIÓN EN EL GRUPO FAMILIAR, EN ESPECIAL LOS QUE AFECTAN A LA MUJER.

C) SUPERVISAR QUE EN TODOS LOS MATERIALES EDUCATIVOS SE ELIMINEN LOS ESTEREOTIPOS SEXISTAS O DISCRIMINATORIOS Y, POR EL CONTRARIO, SE FOMENTE LA IGUALDAD DE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES.

D) PROMOVER Y FORTALECER LOS PROGRAMAS DE ESCUELAS PARA PADRES; Y DE PREPARACIÓN PARA LA VIDA Y LA CONVIVENCIA SALUDABLE EN EL GRUPO FAMILIAR; ESTABLECIENDO MECANISMOS PARA LA DETECCIÓN Y DERIVACIÓN A LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA, DE LOS CASOS DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

E) IMPLEMENTAR EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR (EBR) Y LA EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA (EBA), CONTENIDOS DEL DISEÑO CURRICULAR NACIONAL (DCN) SOBRE EL RESPETO DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON METODOLOGÍAS ACTIVAS Y SISTEMAS DE EVALUACIÓN QUE SE ADAPTEN A LOS DIVERSOS CONTEXTOS CULTURALES, ÉTNICOS Y LINGÜÍSTICOS.

F) IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EN LA FORMACIÓN INICIAL Y PERMANENTE DEL PROFESORADO EN LAS TEMÁTICAS DE LUCHA PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, INCORPORANDO EN LAS GUÍAS, MÓDULOS Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DE DOCENTES, Y TÓPICOS COMO TIPOS DE VIOLENCIA, SOCIALIZACIÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA, IDENTIFICACIÓN DE FACTORES DE RIESGO RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA Y MECANISMOS DE FORTALECIMIENTO DE REDES DE APOYO PARA LA PREVENCIÓN.

G) DIFUNDIR LA PROBLEMÁTICA DEL ACOSO SEXUAL ENTRE EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LOS PROTOCOLOS DEL SECTOR.

H) INCORPORAR EN LAS GUÍAS DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN ESCOLAR, CONTENIDOS SOBRE PREVENCIÓN DEL ACOSO Y ABUSO SEXUAL EN NIÑAS Y NIÑOS.

I) IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS CREATIVAS Y DE IMPACTO SOBRE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN ESPACIOS EDUCATIVOS NO FORMALES COMO LOS MERCADOS, ESPACIOS DE ESPARCIMIENTO, TERMINALES DE BUSES, SALAS DE ESPERA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS ENTRE OTRAS.

3. EL MINISTERIO DE SALUD

A) PROMOVER Y FORTALECER PROGRAMAS PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA SALUD, CONTRIBUYENDO A LOGRAR EL BIENESTAR Y DESARROLLO DE LA PERSONA, EN CONDICIONES DE PLENA ACCESIBILIDAD Y RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS SECTORIALES.

B) GARANTIZAR ATENCIÓN DE CALIDAD A LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, INCLUYENDO SU AFILIACIÓN EN EL SEGURO INTEGRAL DE SALUD PARA LA ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN INTEGRAL DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL GRATUITA, LO QUE INCLUYE LA ATENCIÓN, LOS EXÁMENES, HOSPITALIZACIÓN, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTO PSICOLÓGICO O PSIQUIÁTRICO Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD NECESARIA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA SALUD.

C) DESARROLLAR PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN CONTINUA DEL PERSONAL SANITARIO CON EL FIN DE MEJORAR E IMPULSAR LA ADECUADA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY.

4. EL MINISTERIO DEL INTERIOR

A) ESTABLECER, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS DE LÍNEA, APOYO Y CONTROL, LAS PAUTAS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ADECUADA EJECUCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL SECTOR INTERIOR, CON ESPECIAL PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ COMO EL ÓRGANO TÉCNICO ESPECIALIZADO EN LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

B) PROMOVER, EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, LA CREACIÓN DE LA ESPECIALIDAD FUNCIONAL EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA ES EL ÓRGANO ESPECIALIZADO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO.

C) IMPLEMENTAR, EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL, PREVISTOS EN EL DECRETO SUPREMO 012-2013-IN COMO POLÍTICA NACIONAL DEL ESTADO PERUANO.

D) GARANTIZAR EN LOS SERVICIOS DE COMISARÍAS Y ÁREAS COMPETENTES LA PERMANENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO Y SENSIBILIZADO.

E) BRINDAR ATENCIÓN OPORTUNA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LAS PERSONAS AFECTADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

F) EXPEDIR FORMULARIOS TIPO PARA FACILITAR LAS DENUNCIAS Y REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES NECESARIOS PARA ASEGURAR LA DILIGENTE REMISIÓN DE LO ACTUADO EN LAS DENUNCIAS RECIBIDAS A LOS JUZGADOS DE FAMILIA O EQUIVALENTE EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

G) ELABORAR CARTILLAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE DIFUSIÓN MASIVA PARA LA ATENCIÓN ADECUADA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LAS COMISARÍAS Y DEPENDENCIAS POLICIALES.

5. EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A) SISTEMATIZAR Y DIFUNDIR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO EN MATERIA DE LUCHA PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

B) BRINDAR EL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

C) BRINDAR, A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, TRATAMIENTO PENITENCIARIO DIFERENCIADO PARA PERSONAS SENTENCIADAS POR HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

6. EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

A) PRIORIZAR, EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y PLANES DE ACTUACIÓN DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA EMPLEABILIDAD, LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PARA SU INCORPORACIÓN EN EL MERCADO DE TRABAJO POR CUENTA AJENA O A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE AUTOEMPLEOS PRODUCTIVOS Y OTRAS FORMAS DE EMPRENDIMIENTO.

B) COORDINAR CON LAS INSTANCIAS PERTINENTES A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY EN CUANTO A DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA.

7. EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

VELAR POR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.

8. EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ASIGNAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

9. EL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

A) INCORPORAR, EN LOS PROGRAMAS ADSCRITOS AL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL, A PERSONAS AFECTADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CON LOS CRITERIOS Y REGLAS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

B) PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD INFORMACIÓN RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE HAN BENEFICIADO A PERSONAS AFECTADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

10. EL MINISTERIO DE DEFENSA

INCORPORAR EN LOS LINEAMIENTOS EDUCATIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS CONTENIDOS ESPECÍFICOS CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CONFORMIDAD CON LOS ENFOQUES PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO EN SUS ÓRGANOS ACADÉMICOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS.

11. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

FORMULAR, COORDINAR, EJECUTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LOS NACIONALES EN EL EXTERIOR POR CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

12. EL PODER JUDICIAL

ADMINISTRAR JUSTICIA, RESPETANDO LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y LA ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. TODAS LAS ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SON GRATUITAS PARA LAS VÍCTIMAS.

13. EL MINISTERIO PÚBLICO

ELABORAR, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GUÍAS Y PROTOCOLOS PARA LA ACTIVIDAD CIENTÍFICO-FORENSE Y EN LOS PROCESOS JUDICIALES, SIENDO RESPONSABLE DE SU DIFUSIÓN A EFECTOS DE UNIFORMAR CRITERIOS DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN.

14. LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

A) FORMULAR POLÍTICAS, REGULAR, DIRIGIR, EJECUTAR, PROMOVER, SUPERVISAR Y CONTROLAR PLANES, POLÍTICAS Y PROGRAMAS REGIONALES, LOCALES Y COMUNITARIOS, PARA SENSIBILIZAR,

PREVENIR, DETECTAR Y ATENDER TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

B) LOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

15. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL (SUCAMEC)

A) SOLICITAR DECLARACIÓN JURADA DE NO REGISTRAR ANTECEDENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE ARMAS.

B) INCAUTAR LAS ARMAS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYA DICTADO LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS.

C) DEJAR SIN EFECTO LA LICENCIA DE POSESIÓN Y USO DE ARMAS POR SOBREVINIENTE REGISTRO DE ANTECEDENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR.

D) REMITIR DE FORMA SEMESTRAL INFORMACIÓN ACTUALIZADA AL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE LICENCIAS CANCELADAS Y DE ARMAS INCAUTADAS POR HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN LA DIFUSIÓN DE INFORMACIONES RELATIVAS A LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER GARANTIZAN, CON LA CORRESPONDIENTE OBJETIVIDAD INFORMATIVA, LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y DE SUS HIJOS. EN PARTICULAR, TIENEN ESPECIAL CUIDADO EN EL TRATAMIENTO GRÁFICO DE LAS INFORMACIONES.

LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS PERMITEN EL USO DE LA FRANJA EDUCATIVA DEL 10% DE SU PROGRAMACIÓN PARA QUE, EN EL HORARIO DE PROTECCIÓN FAMILIAR, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ARTICULADAS EN EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DESARROLLEN CONTENIDOS VINCULADOS A LA SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN, SANCIÓN Y REEDUCACIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

ARTÍCULO 47. INTERVENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

LA INTERVENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SE SUJETA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ANEXO 8: Resolución N.º 3491-2019-MP-FN

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

Nº 3491-2019-MP-FN

Lima, 9 de diciembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, dentro del marco del «Plan Nacional contra la Violencia de Género»; y la «Política Nacional de Igualdad de Género», ambos documentos de política nacional, con fecha 23 de noviembre de 2015 se aprueba la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y con fecha 27 de julio de 2016 se publica su reglamento así como otras normas modificatorias; las mismas que establecieron procesos especiales de tutela y de sanción frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalando además competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponden adoptar a los sectores involucrados.

El artículo 1 de la Ley N° 30364 define como sus fines y objetivos "...prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad por la edad o situación física, como las niñas niños, adolescentes, personas adultas mayores personas con discapacidad...".

Que, el artículo 2 de la Ley N°30364 establece como principios rectores para la interpretación y aplicación de la ley y en toda medida que adopte el Estado a través de los poderes públicos e instituciones, los principios de Igualdad y No discriminación, que garantizan la igualdad entre mujeres y hombres, prohibiendo toda forma de discriminación (entendida ésta como cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas).

El Decreto Legislativo N°1368, publicado el 29 de julio de 2018, creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, con el objetivo de contar con un sistema judicial integrado y especializado. Asimismo, el artículo 3 del citado Decreto Legislativo señala que el sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se sigan, entre otros, por la comisión de los delitos establecidos en el citado artículo.

Que, la referida norma debe ser interpretada en concordancia con la Ley N°30364, de tal modo que proteja los derechos fundamentales de las víctimas de violencia, sin distinción alguna, ya sea en el seno de un grupo familiar, o agresiones en contra de mujeres, niños, niñas, adolescentes o adultos; teniendo en cuenta que todas las víctimas de violencia deben ser tratadas en igualdad de condiciones.

En ese sentido, mediante Resolución N° 4240-2018-MP-FN, de fecha 30 de noviembre de 2018, se establecieron lineamientos generales para el funcionamiento de las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar en los distritos fiscales de Lima, Lima Sur, Lima Este y Callao; las mismas que deben ser mejoradas e incluir otros tipos penales no consignados en el Decreto Legislativo N°1368, además de realizar las precisiones necesarias para dar eficacia a la actuación de estas fiscalías.

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°166-2019-MP-FN, de fecha 28 de enero de 2019, se estableció como política institucional, el abordaje de la «Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar» a través del «Subsistema Especializado para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar», que es formulada, implementada, monitoreada y evaluada por el Despacho de la Fiscalía de la Nación, en cabal consonancia con la normativa nacional e internacional en vigor.

Ante la implementación de Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en los distritos fiscales de Lima, Lima Norte, Lima sur, Lima Este, Callao, Ventanilla, Arequipa, Amazonas, Loreto y Piura, resulta necesario establecer nuevos lineamientos para su correcto funcionamiento que permita un acceso real y efectivo a la justicia a todos los integrantes del grupo familiar, sin distinción alguna; dado que no resulta ser una distinción legítima ni constitucional que los hombres integrantes del grupo familiar tengan un mecanismo de protección distinta a la mujer, incluso cuando ambos son integrantes de un mismo grupo familiar.

Asimismo, es necesario ampliar el ámbito de actuación material de estas Fiscalías Transitorias Especializadas en los casos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento previsto en el artículo 176 del Código Penal; y otros delitos que requieren una respuesta especializada.

De igual manera debe precisarse la competencia personal de estas fiscalías, para todas las mujeres en todo su ciclo de vida y a los integrantes del grupo familiar, incluidos los varones, prevaleciendo la labor tuitiva ante

esta clase de delitos, la especialidad y el criterio de unidad de investigación, brindando a las víctimas de estos delitos, el trato especializado, oportuno y diferenciado que requieren.

La Fiscal de la Nación, como titular del Ministerio Público, es responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, teniendo además como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y adecuado.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052 «Ley Orgánica del Ministerio Público» y el artículo 63 del Código Procesal Penal de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer los lineamientos generales para el funcionamiento de las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en los distritos fiscales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Callao, Ventanilla, Arequipa, Amazonas, Loreto y Piura:

1) Competencia material

Las Fiscalías Especializadas tienen competencia material para conocer las denuncias penales y el proceso que se instauren por la presunta comisión de los siguientes delitos:

- Femicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal.
- Lesiones, previstas en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal.
- Violación sexual, previstos en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal.
- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento previsto en el artículo 176 y su forma agravada comprendida en el artículo 177 del Código Penal
- Actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A y su forma agravada comprendida en el artículo 177 del Código Penal.
- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales previsto en el artículo 183-B del Código Penal.
- Los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual, así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1410.

2) Competencia personal

La competencia personal se encuentra establecida en el artículo 7 de la Ley N°30364, «Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar», por lo que las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar atenderán todos los casos relacionados a las mujeres en todo su ciclo de vida y a los integrantes del grupo familiar, incluido varones.

3) Competencia territorial

Las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar extienden su competencia dentro de sus respectivos distritos territoriales.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución N° 4240-2018-MP-FN, de fecha 30 de noviembre de 2018, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente resolución.

Artículo Tercero.- En el Distrito Fiscal donde se hayan implementado Fiscalías Especializadas en Trata de Personas serán competentes para conocer el delito previsto en el artículo 183-B del Código Penal conforme a lo señalado en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3308-2019-MP-FN.

En el Distrito Fiscal donde no se hayan implementado Fiscalías Especializadas en Trata de Personas ni Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, las Fiscalías Penales serán las que conocerán el delito previsto en el artículo 183-B del Código Penal.

Artículo Cuarto.- Facultar a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los distritos fiscales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Callao, Ventanilla, Arequipa, Amazonas Loreto y Piura, para que dispongan las medidas destinadas al cumplimiento de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 157, literal g), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema del Poder Judicial, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Callao, Ventanilla, Arequipa, Amazonas, Loreto y Piura, Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales

y a la Comisión de Trabajo encargada de ejecutar y monitorear la implementación del subsistema especializado para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANEXO 9: Índice de abreviaturas

1. VcM: violencia contra la mujer.
2. I.G.F: integrantes del grupo familiar.
3. FPCEVCMIGF: Fiscalías provinciales corporativas especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
4. M.P: Ministerio Público.
5. F.N: Fiscalía de la Nación.
6. D.L: Decreto Legislativo.
7. C.P.P: Código Penal Peruano.
8. m.p: medidas de protección.
9. C.E.M: Centro Emergencia Mujer
10. art: artículo.
11. et al: varios autores.
12. s.f: sin fecha.